

27 de septiembre de 2022

(22-7236)

Página: 1/43

Comité de Licencias de Importación

Original: inglés

**RESPUESTAS AL CUESTIONARIO SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS
PARA EL TRÁMITE DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN¹**

**NOTIFICACIÓN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 7.3 DEL ACUERDO
SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA EL TRÁMITE
DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN (2022)**

UNIÓN EUROPEA

La siguiente comunicación, de fecha 7 de septiembre de 2021, se distribuye a petición de la delegación de la Unión Europea.

Índice

1 TEXTILES	2
1.1 Régimen autónomo que regula las importaciones procedentes de otros países.....	2
1.2 Régimen de vigilancia.....	3
2 AGRICULTURA	3
2.1 Cereales y arroz.....	8
2.2 Azúcar (de caña o de remolacha).....	9
2.3 Leche y productos lácteos.....	10
2.4 Carne de vacuno.....	11
2.5 Carne de porcino	13
2.6 Carne de aves de corral.....	14
2.7 Huevos, productos del huevo y albúmina de huevo.....	15
2.8 Ajos	15
2.9 Hongos en conserva.....	16
2.10 Alcohol etílico de origen agrícola	16
2.11 Cáñamo	17
3 SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO (SUSTANCIAS CONTROLADAS)	17
4 GASES FLUORADOS, INCLUIDOS LOS HIDROFLUOROCARBUROS (HFC)	24
5 IMPORTACIÓN DE DIAMANTES EN BRUTO	30
6 IMPORTACIÓN DE RESIDUOS	33
7 IMPORTACIÓN DE MADERA TALADA	35
8 IMPORTACIÓN DE ESPECIES EN PELIGRO (CITES)	38
9 IMPORTACIÓN DE PRECURSORES DE DROGAS	41

¹ Véase el cuestionario que figura en el anexo del documento G/LIC/3.

Introducción

El sistema de licencias de importación de la UE parte de la premisa general de que no se requieren licencias. Sin embargo, existen algunas excepciones; en concreto en el caso de: i) los productos que puedan estar sujetos a medidas de salvaguardia contra importaciones perjudiciales; ii) algunos productos que son objeto de vigilancia de la UE con el fin de aumentar la transparencia de las tendencias de las importaciones de dichos productos, pero sin intención alguna de limitar el acceso a los mercados de la UE; iii) determinados productos agrícolas importados en el marco de contingentes arancelarios.

Además, pueden requerirse licencias para la importación de determinadas mercancías, de conformidad con los compromisos internacionales (por ejemplo, CITES, FLEGT, Sistema de Certificación del Proceso de Kimberley).

Breve descripción de los regímenes

Expiden las licencias de importación las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE o la Comisión Europea y son válidas durante un determinado período que varía según los diferentes productos.

El trámite de licencias es legalmente obligatorio para los productos enumerados en los textos legislativos pertinentes que también determinan la cobertura de productos sin dejarla a la discrecionalidad de la administración. Los reglamentos pertinentes contienen disposiciones relativas a la duración y expiración del régimen de licencias y el régimen solo puede suprimirse mediante una disposición legislativa.

La información detallada complementaria y las respuestas a las preguntas pendientes se han ordenado según los diversos instrumentos legislativos debido a los diferentes productos existentes.

Finalidades y alcance del trámite de licencias

Sírvanse consultar cada una de las secciones siguientes.

1 TEXTILES

Breve descripción de los regímenes

1. Los regímenes de importación en vigor son los siguientes:

- Un régimen autónomo que se aplica a las importaciones procedentes de un país no miembro de la OMC, a saber, la República Popular Democrática de Corea, con el cual no existen acuerdos bilaterales, protocolos, otros acuerdos ni otros regímenes específicos de importación de la UE.
- Un régimen de vigilancia.

Finalidades y alcance del trámite de licencias

Respuestas a las preguntas 2 a 5:

1.1 Régimen autónomo que regula las importaciones procedentes de otros países

El fundamento jurídico es el Reglamento (UE) 2015/936 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 160, de 25 de junio de 2015, página 1), relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados terceros países que no estén cubiertos por acuerdos bilaterales, protocolos, otros acuerdos o por otros regímenes específicos de importación de la Unión y sus modificaciones. Se trata de la versión refundida del anterior Reglamento (CE) Nº 517/94 del Consejo (DO L 67, de 10 de marzo de 1994, página 1). Se puede consultar una versión refundida del Reglamento en la siguiente dirección:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:02015R0936-20180226>.

El régimen establece restricciones cuantitativas a las importaciones de algunos productos textiles originarios de determinados terceros países, a saber, la República Popular Democrática de Corea, que se asignan según el orden de recepción de las solicitudes. A pesar de que el régimen sigue en vigor, no se han establecido contingentes para 2021. A raíz de la Resolución 2375 (2017) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 11 de septiembre de 2017, el Consejo de la Unión Europea adoptó el Reglamento (UE) 2017/1836, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1509 relativo a medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea (DO L 261, de 11 de octubre de 2017, página 1). El Reglamento prohíbe importar, comprar o transferir, directa o indirectamente, productos textiles, <...> desde la República Popular Democrática de Corea, sean o no originarios de esta. Se puede consultar en la siguiente dirección:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:L:2017:261:TOC>.

1.2 Régimen de vigilancia

Se ha establecido un mecanismo de vigilancia en caso de que las importaciones de textiles procedentes de terceros países amenacen con causar daño a la producción de productos similares o directamente competitivos de la UE. La Comisión, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, puede decidir introducir un mecanismo de vigilancia retrospectiva o someter a determinadas importaciones a medidas de vigilancia previa en la UE.

El fundamento jurídico es el Reglamento (UE) 2015/936 (DO L 160, de 25 de junio de 2015, página 1), relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados terceros países que no estén cubiertos por acuerdos bilaterales, protocolos, otros acuerdos o por otros regímenes específicos de importación de la Unión. Se puede consultar una versión refundida en la siguiente dirección:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:02015R0936-20180226>.

Actualmente, el mecanismo de vigilancia no se aplica a ningún tercer país.

Como se señaló antes, actualmente no se aplica ninguno de los dos regímenes de importación.

Para más información sobre los procedimientos aplicables, las condiciones que deben reunir los importadores para poder solicitar una licencia, los requisitos de documentación y de otra índole para poder solicitar una licencia y las condiciones que rigen la expedición de las licencias, véase la notificación anterior de la UE (documento G/LIC/N/3/EU/10).

2 AGRICULTURA

Breve descripción del régimen

1. El sistema de licencias de importación para los productos agropecuarios se aplica con fines estadísticos y de administración de los contingentes arancelarios y es un sistema de licencias automáticas. Por regla general, las autoridades competentes de los Estados miembros expiden licencias de importación a los solicitantes que estén registrados en sus respectivos territorios a efectos del impuesto sobre el valor añadido (IVA). Las licencias de importación están sujetas al depósito de una garantía, son válidas en todos los Estados miembros de la UE y deben presentarse junto con la declaración de importación.

Finalidades y alcance del trámite de licencias

Respuestas a las preguntas 2 a 5:

El régimen se aplica en la UE a los productos agrícolas originarios de terceros países que figuran más adelante, en particular para la gestión de los contingentes arancelarios pertinentes en el marco de la OMC. La UE considera que el método adoptado es el más adecuado para la gestión de dichos contingentes arancelarios.

Cuando los contingentes arancelarios de productos agropecuarios se administran por vía de licencias de importación, la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural de la Comisión Europea comparte su labor de gestión con las autoridades encargadas de expedir licencias de los Estados miembros.

Esas licencias de importación permiten a las autoridades de la UE controlar las corrientes comerciales y gestionar los contingentes arancelarios de importación. Para obtener una licencia de importación, los importadores deben presentar una solicitud a las autoridades competentes de un Estado miembro de la UE donde estén registrados a los efectos del IVA y depositar una garantía (que se devuelve cuando se demuestra cuándo se ha efectuado la importación).

El Reglamento sobre la organización común de mercados del Parlamento Europeo y el Consejo (mencionado *infra*) y varios Reglamentos de la UE contienen disposiciones específicas para la gestión de esos contingentes arancelarios; algunos son de carácter general y otros son específicos para determinados productos.

El fundamento jurídico que rige los procedimientos relativos a las licencias de importación en el sector agropecuario es el siguiente:

- Reglamento (UE) Nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007 (DO L 347, de 20 de diciembre de 2013, página 671) (denominado Reglamento para las OCM).

En el artículo 176 del Reglamento (UE) Nº 1308/2013 figuran los sectores agropecuarios que podrán quedar sujetos a la presentación de licencias. Se puede consultar una versión refundida del Reglamento en la siguiente dirección: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A02013R1308-20201229>.

- Reglamento Delegado (UE) 2016/1237 de la Comisión, de 18 de mayo de 2016, que complementa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación y exportación, y el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a las normas relativas a la liberación y ejecución de las garantías constituidas para dichos certificados, que modifica los Reglamentos (CE) n.º 2535/2001, (CE) n.º 1342/2003, (CE) n.º 2336/2003, (CE) n.º 951/2006, (CE) n.º 341/2007 y (CE) n.º 382/2008 de la Comisión y que deroga los Reglamentos (CE) n.º 2390/98, (CE) n.º 1345/2005, (CE) n.º 376/2008 y (CE) n.º 507/2008 de la Comisión (DO L 206, de 30 de julio de 2016, páginas 1 a 14). Se puede consultar una versión refundida del Reglamento en la siguiente dirección: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1593518863142&uri=CELEX:02016R1239-20191020>.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239 de la Comisión, de 18 de mayo de 2016, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al régimen de certificados de importación y exportación (DO L 206, de 30 de julio de 2016, página 44). La versión refundida del Reglamento puede consultarse en la siguiente dirección: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:02016R1239-20191020>.

La finalidad del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239 de la Comisión es simplificar y adaptar al marco jurídico establecido por el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 las disposiciones aplicables al régimen de licencias de importación (y exportación):

- reducir el número de productos sujetos a licencia de importación (o exportación);
- dar prioridad a los procedimientos electrónicos de solicitud y concesión de licencias sobre las copias en papel, que quedan como segunda opción;

- utilizar procedimientos aduaneros electrónicos para la obtención de la prueba del despacho a libre práctica;
- integrar las normas específicas existentes relativas al cáñamo y el ajo.

Sujetos a licencia de importación:

- A. Arroz;
- B., C. y D. Semillas de cáñamo para siembra, cáñamo en bruto, semillas de cáñamo no destinadas a la siembra
- F. Alcohol etílico de origen agrícola

Para más información véase la parte I del anexo del Reglamento Delegado (UE) 2016/1237 de la Comisión.

Nota: Aunque, como se indica anteriormente, en general la licencia de importación solo es obligatoria para una serie de productos, el régimen de licencias de importación sigue aplicándose a determinados productos sujetos a contingentes arancelarios. Los reglamentos siguientes regulan los contingentes arancelarios administrados mediante un sistema de licencias:

- Reglamento Delegado (UE) 2020/760 de la Comisión de 17 de diciembre de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a las normas de administración de los contingentes arancelarios de importación y de exportación sujetos a certificados y se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la constitución de garantías para la administración de los contingentes arancelarios (DO L 185, de 12 de junio de 2021, página 1). Se puede consultar en la siguiente dirección: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32020R0760>.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (UE) n.º 1306/2013, (UE) n.º 1308/2013 y (UE) n.º 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo al sistema de gestión de los contingentes arancelarios mediante certificados (DO L 185, de 12 de junio de 2020). Se puede consultar una versión refundida del Reglamento en la siguiente dirección: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A02020R0761-20210601>.

Procedimientos

6. La UE no aplica restricciones a las importaciones de productos agrícolas. Sin embargo, es posible importar productos agrícolas a un tipo de derecho inferior al tipo consolidado de la UE, en el marco de los contingentes arancelarios. Las importaciones objeto de contingentes arancelarios pueden estar sujetas a licencias de importación.

- I. En el artículo 184 del Reglamento (UE) Nº 1308/2013 (Reglamento para las OCM) se enumeran los tres principales métodos de gestión de los contingentes arancelarios:
 - a. Principio de "orden de llegada"
 - b. Método de "examen simultáneo" (licencias)
 - c. Método denominado "tradicionales/recién llegados" (licencias)

Los Reglamentos anteriormente mencionados, que rigen los procedimientos relativos a las licencias de importación en el sector agropecuario, así como los Reglamentos que se aplican a sectores específicos, contienen información sobre los trámites y la presentación de solicitudes para obtener licencias; todos los Reglamentos están publicados en el Diario Oficial. La información relativa a la asignación basada en la solicitud de licencia se publica en forma agregada en el sitio web oficial del CIRCABC y en el sitio web "Europa" (https://ec.europa.eu/info/food-farming-fisheries/key-policies/common-agricultural-policy/market-measures/trqs_es), al que puede acceder cualquier interesado. Las cantidades

asignadas a cada importador no se publican o comunican a partes externas, por razones de confidencialidad comercial. Las excepciones o dispensas del requisito de licencia no son sistemáticas y, de ser necesario, pueden aplicarse en virtud de un Reglamento de conformidad con el procedimiento del Comité (artículo 187 del Reglamento (UE) Nº 1308/2013).

- II. Los contingentes arancelarios se abren anualmente y su gestión puede diferir, dependiendo del producto. Para más información, véanse los productos específicos que figuran más adelante. En algunos casos, la cantidad total del contingente se divide en subperíodos. No obstante, las licencias de importación en el marco de contingentes arancelarios se expiden con carácter mensual.
- III. Las licencias se asignan a todo solicitante, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la UE. A fin de asegurarse de que las licencias asignadas se utilicen realmente, se aplica un sistema de garantías. Si las importaciones no se efectúan total o parcialmente, la garantía del titular de la licencia se ejecuta total o parcialmente.
- IV. El plazo mínimo para solicitar una licencia de importación para un determinado contingente es por lo general de una semana desde la fecha de publicación de la apertura del contingente. Por lo que respecta a las licencias de importación expedidas en el marco de contingentes arancelarios, véase la respuesta VIII.
- V. Una vez concluido el plazo de presentación de una solicitud de licencia de importación para un contingente, las autoridades competentes expiden una licencia de importación, por lo general en un plazo máximo de 24 días (véase la respuesta VIII).
- VI. El plazo entre la concesión de una licencia de importación y la fecha de apertura del período de importación es habitualmente de una semana.
- VII. Una sola autoridad competente se encarga de tramitar las solicitudes de licencia y no hace falta transmitir las a otras autoridades. Sin embargo, en algunos Estados miembros de la UE existen varias autoridades que expiden licencias, dependiendo de su organización sectorial o regional. Las direcciones y competencias de las autoridades pertinentes que expiden licencias de importación se encuentran publicadas en el sitio web oficial de dichas autoridades o en el sitio web oficial relativo al comercio agrario de cada Estado miembro.
- VIII. En el caso de los contingentes arancelarios administrados mediante licencias de importación, las licencias suelen asignarse a los solicitantes mediante el método del examen simultáneo. Pocos días después de cerrado el plazo de presentación de las solicitudes, los Estados miembros comunican a la Comisión la cantidad total, agregada, con arreglo a las solicitudes de licencia recibidas. Los operadores presentan las solicitudes cada mes. Si la demanda de licencias no puede satisfacerse plenamente, la Comisión calcula la medida en que se puede asignar la cantidad total, y fija un coeficiente de asignación uniforme válido para cada licencia de importación (artículo 188 del Reglamento (UE) Nº 1308/2013). En el caso de los contingentes arancelarios administrados mediante el método denominado "tradicionales/recién llegados" (párrafo 2 c) del artículo 184 del Reglamento (UE) Nº 1308/2013), las condiciones que deben cumplir los solicitantes se establecen con antelación para un porcentaje de los recién llegados y para un porcentaje de los importadores tradicionales (con un coeficiente de asignación distinto). Sin embargo, hasta la fecha no existen otros contingentes arancelarios en los que se distinga entre importadores tradicionales y nuevos.
- IX. Cuando los países exportadores expiden permisos de exportación, la gestión del contingente arancelario está a cargo principalmente del país exportador. En este caso, la autoridad competente de la UE necesita la prueba de que los productos están sujetos a la expedición de licencia o documento de exportación por el organismo competente del país exportador. En consecuencia, cuando el importador solicita una licencia de importación debe presentar la respectiva licencia o documento de exportación a la autoridad competente como condición para la expedición de la licencia de importación de la UE. Las licencias de importación se expiden automáticamente.

- X. No hay casos en los que se autoricen las importaciones basándose solo en los permisos de exportación.
- XI. No existen productos para los que solo se expidan licencias a condición de que sean exportados y no sean vendidos en el mercado interior.

7. No se aplica.

8. La legislación no contempla razones para denegar una solicitud de licencia, aparte del incumplimiento de los criterios ordinarios.

Condiciones que deben reunir los importadores para solicitar una licencia

9. Al expedir las licencias de importación no se establece discriminación entre los diferentes importadores de la UE, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la UE, sin perjuicio del cumplimiento de las demás condiciones establecidas en virtud de las normas actuales. Todas las personas tienen derecho a ser importadores. No obstante, en el caso de algunos contingentes arancelarios, puede exigirse a los operadores que demuestren haber importado en el pasado una cantidad mínima de los productos admisibles.

Documentos y otros requisitos necesarios para solicitar una licencia

Respuestas a las preguntas 10 a 13:

Por lo que se refiere a los productos agropecuarios, las solicitudes de licencia de importación deben enviarse o presentarse a las autoridades competentes de los Estados miembros ateniéndose al modelo que figura en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239 de la Comisión.

En general, la expedición de una autorización de importación no está supeditada al pago de un depósito o de un adelanto. No obstante, en el caso de los productos agropecuarios, la expedición de las licencias de importación está sujeta al depósito de una fianza con objeto de garantizar que la importación se llevará a cabo durante el período de validez de la licencia, en caso de que el contingente arancelario también contribuya al cumplimiento de la tasa de utilización del contingente en interés del país exportador. La cuantía de la fianza, que depende del producto, está fijada en las disposiciones específicas de la UE aplicables a los diferentes productos. La fianza se devuelve cuando se considera que se ha cumplido la obligación de importar y se considera, a su vez, que el derecho a importar se ha ejercido el día en que ha sido aceptada la declaración de importación y el producto en cuestión ha pasado al mercado libre. Las normas específicas figuran en el párrafo 1 del artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2016/1237 de la Comisión, mientras que las cantidades específicas para cada producto se establecen en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239 de la Comisión.

Condiciones de la expedición de licencias

14. En el caso de los productos agropecuarios, la validez de las licencias de importación depende del producto de que se trate. Los períodos generales de validez se establecen en el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239 de la Comisión y su anexo II. La validez de la licencia solo puede prorrogarse en caso de fuerza mayor.

15. No se impone ninguna sanción por la no utilización total o parcial de una autorización de importación/documento de vigilancia. No obstante, en el caso de las licencias en el sector agropecuario, se pierde la fianza en su totalidad o en parte cuando la importación no se realiza, o solo se realiza parcialmente, durante el período de validez de la licencia.

16. Las autorizaciones de importación son transferibles solo una vez entre importadores. Las licencias de importación constituyen un derecho y originan una obligación de importación durante el período de validez de la licencia. Por regla general, el titular puede transferir los derechos que se

derivan de las licencias una vez durante el período de validez²; no obstante, las obligaciones que se derivan de la licencia no son transferibles. La transferencia de licencias se regula en virtud del artículo 11 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239 de la Comisión.

17. No hay más condiciones a las que esté subordinada la expedición de una autorización de importación en el caso de los productos sujetos, o no, a restricciones cuantitativas.

Otros requisitos en materia de procedimientos

18. Aparte del trámite de licencias de importación y procedimientos administrativos similares, no se requieren otros procedimientos administrativos previos a la importación.

19. Las autoridades bancarias proporcionan automáticamente las divisas destinadas al pago de las mercancías que se van a importar y a cubrir el valor de las licencias de importación. No se exige una licencia como condición para la obtención de divisas.

Fundamento jurídico, alcance y procedimientos específicos por producto

Cabe señalar que el alcance de los productos indicados a continuación figura en los reglamentos sectoriales específicos mencionados para cada producto. Para más información sobre la lista general de productos sujetos al régimen de licencias de la UE, sírvanse remitirse al Reglamento Delegado (UE) 2016/1237 de la Comisión mencionado en la sección *supra* "Finalidades y alcance del trámite de licencias".

2.1 Cereales y arroz

Nota: La importación de cereales y arroz no está generalmente sujeta a licencias de importación. Sin embargo, para la gestión de determinados contingentes arancelarios se requiere una licencia de importación.

Fundamento jurídico:

- Reglamento Delegado (UE) 2020/760 de la Comisión de 17 de diciembre de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a las normas de administración de los contingentes arancelarios de importación y de exportación sujetos a certificados y se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la constitución de garantías para la administración de los contingentes arancelarios (DO L 185, de 12 de junio de 2021, página 1). Se puede consultar en la siguiente dirección: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32020R0760>.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (UE) n.º 1306/2013, (UE) n.º 1308/2013 y (UE) n.º 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo al sistema de gestión de los contingentes arancelarios mediante certificados (DO L 185, de 12 de junio de 2020). Se puede consultar una versión refundida del Reglamento en la siguiente dirección: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A02020R0761-20210601>.
- Reglamento (CE) Nº 972/2006 de la Comisión, de 26 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones específicas aplicables a la importación de arroz Basmati y un sistema de control transitorio para la determinación de su origen (DO L 176, de 30 de junio de 2006, página 53) y sus modificaciones posteriores. Se puede consultar una versión refundida del Reglamento en la siguiente dirección: [https://eur-](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A02006R0972)

² Para facilitar la consulta, se presenta a continuación un resumen indicativo de los períodos de validez: cereales y arroz: hasta el final del segundo mes siguiente al mes del día efectivo de expedición de la licencia; carne de vacuno: hasta el final del tercer mes siguiente al mes del día de expedición de la licencia; leche y productos lácteos: hasta el final del tercer mes siguiente al mes del día de expedición de la licencia.

[lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1598952792640&uri=CELEX:02006R0972-20140901](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1598952792640&uri=CELEX:02006R0972-20140901).

Productos a los que se aplica:

Producto	Código NC
Escandas, trigo blando y morcajo (tranquillón), excepto para siembra, incluidos los productos importados en el marco de contingentes arancelarios	ex 1001 99 00
Cebada, importada en el marco de contingentes arancelarios	1003 90 00
Maíz, excepto semilla híbrida, importado en el marco de contingentes arancelarios	1005 90 00; 1005 10 90
Sorgo de grano (granífero), importado en el marco de contingentes arancelarios	1007 90 00
Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	1006 20
Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	1006 30
Arroz partido	1006 40 00
Determinadas variedades de arroz Basmati, descascarillado	Determinados productos comprendidos en 1006 20 17; 1006 20 98

Procedimientos

Sírvanse consultar los Reglamentos mencionados *supra* para obtener información detallada sobre los procedimientos aplicables.

2.2 Azúcar (de caña o de remolacha)

Nota: La importación de azúcar no está generalmente sujeta a licencias de importación. Sin embargo, para la gestión de determinados contingentes arancelarios se requiere una licencia de importación.

Fundamento jurídico:

- Reglamento Delegado (UE) 2020/760 de la Comisión de 17 de diciembre de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a las normas de administración de los contingentes arancelarios de importación y de exportación sujetos a certificados y se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la constitución de garantías para la administración de los contingentes arancelarios (DO L 185, de 12 de junio de 2021, página 1). Se puede consultar en la siguiente dirección: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32020R0760>.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (UE) n.º 1306/2013, (UE) n.º 1308/2013 y (UE) n.º 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo al sistema de gestión de los contingentes arancelarios mediante certificados (DO L 185, de 12 de junio de 2020). Se puede consultar una versión refundida del Reglamento en la siguiente dirección: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A02020R0761-20210601>.

Productos a los que se aplica:

Producto	Código NC
Azúcar de caña que se destine al refinado	1701 13 10; 1701 14 10
Azúcar de caña o de remolacha	1701

Procedimientos

Sírvanse consultar los Reglamentos mencionado *supra* para obtener información detallada sobre los procedimientos aplicables.

2.3 Leche y productos lácteos

Nota: La importación de leche y productos lácteos no está generalmente sujeta a licencias de importación. Sin embargo, para la gestión de determinados contingentes arancelarios se requiere una licencia de importación.

Fundamento jurídico:

- Reglamento Delegado (UE) 2020/760 de la Comisión de 17 de diciembre de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a las normas de administración de los contingentes arancelarios de importación y de exportación sujetos a certificados y se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la constitución de garantías para la administración de los contingentes arancelarios (DO L 185, de 12 de junio de 2021, página 1). Se puede consultar en la dirección siguiente: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32020R0760>.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (UE) n.º 1306/2013, (UE) n.º 1308/2013 y (UE) n.º 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo al sistema de gestión de los contingentes arancelarios mediante certificados (DO L 185, de 12 de junio de 2020). Se puede consultar una versión refundida del Reglamento en la siguiente dirección: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A02020R0761-20210601>.

Productos a los que se aplica:

Producto	Código NC
Mantequilla, de al menos seis semanas, con un contenido de grasas igual o superior al 80% en peso pero inferior al 85%, fabricada directamente a partir de leche o nata sin utilizar materias primas almacenadas y según un proceso único, autónomo e ininterrumpido	ex 0405 10 11; ex 0405 10 19
Mantequilla, de al menos seis semanas, con un contenido de grasas igual o superior al 80% en peso pero inferior al 85%, fabricada directamente a partir de leche o nata sin utilizar materias primas almacenadas y según un proceso único, autónomo e ininterrumpido en el que la nata podrá pasar por una fase de grasa butírica concentrada y/o por el fraccionamiento de dicha grasa (procesos conocidos como "Ammix" y "Spreadable")	ex 0405 10 30
Quesos que se destinen a una transformación	0406 90 01
Cheddar en formas enteras estándar (ruedas de un peso neto de 33 a 44 kg inclusive y ruedas o bloques de forma cúbica o paralelepípedica de un peso neto igual o superior a 10 kg) con un contenido en materias grasas del 50% en peso o superior de la materia seca, con una maduración de al menos tres meses	ex 0406 90 21
Leche desnatada en polvo	0402 10 19
Mantequilla y otras grasas derivadas de la leche	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 10 90 0405 90 10 0405 90 90
Emmental fundido	ex 0406 30 10
Emmental	0406 90 13
Gruyère fundido	ex 0406 30 10
Gruyère, Sbrinz	0406 90 15
Cheddar	0406 90 21
Queso de pizza congelado, cortado en trozos de peso no superior a 1 g, embalado en paquetes de un contenido neto de 5 kg o más, con un contenido de agua en peso en la materia seca del 52% o más y un contenido de grasas en peso del 38% o más	ex 0406 10 30 ex 0406 10 50 ex 0406 10 80

Producto	Código NC
Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero y el requesón, distinto del queso para pizza	ex 0406 10 30 ex 0406 10 50 ex 0406 10 80
Queso rallado o en polvo	0406 20 00
Los demás quesos fundidos, excepto los rallados o en polvo	0406 30 31 0406 30 39 0406 30 90
Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>	0406 40 10 0406 40 50 0406 40 90
Bergkäse y Appenzell Fromage fribourgeois, Vacherin Mont d'Or y Tête de Moine Edam Tilsit Kashkaval Feta Kefalo-Tyri	0406 90 17 0406 90 18 0406 90 23 0406 90 25 0406 90 29 0406 90 32 0406 90 35
Finlandia Jarlsberg Queso de oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	0406 90 37 0406 90 39 0406 90 50
Pecorino Otros Provolone Maasdam Caciocavallo Danbo, Fontal, Fynbo, Havarti, Maribo, Samsø	ex0406 90 63 0406 90 69 0406 90 73 0406 90 74 ex0406 90 75 ex0406 90 76
Gouda Esrom, Italico, Kernhem, Saint-Paulin Cheshire, Wensleydale, Lancashire, Double Gloucester, Blarney, Colby, Monterey Camembert Brie Los demás quesos con un contenido de materias grasas igual o inferior al 40% en peso, y un contenido de agua en la materia no grasa superior al 47% pero inferior o igual al 52% en peso Los demás quesos con un contenido de materias grasas igual o inferior al 40% en peso, y un contenido de agua en la materia no grasa superior al 52% pero inferior o igual al 62% en peso Los demás quesos con un contenido de materias grasas igual o inferior al 40% en peso, y un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62% pero inferior o igual al 72% en peso Los demás quesos con un contenido de materias grasas igual o inferior al 40% en peso, y un contenido de agua en la materia no grasa superior al 72% en peso Los demás quesos con un contenido de materias grasas superior al 40% en peso	0406 90 78 ex0406 90 79 ex0406 90 81 0406 90 82 0406 90 84 0406 90 86 0406 90 89 0406 90 92 0406 90 93 0406 90 99

Procedimientos

Sírvanse consultar los Reglamentos mencionado *supra* para obtener información detallada sobre los procedimientos aplicables.

2.4 Carne de vacuno

Nota: La importación de carne de vacuno no está generalmente sujeta a licencias de importación. Sin embargo, para la gestión de determinados contingentes arancelarios se requiere una licencia de importación.

Fundamento jurídico:

- Reglamento (CE) Nº 1149/2002 del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativo a la apertura de un contingente arancelario autónomo para la importación de carne de vacuno de calidad superior (DO L 170, de 29 de junio de 2002, página 13): <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1406122170876&uri=CELEX:32002R1149>.

- Reglamento (CE) Nº 1532/2006 del Consejo, de 12 de octubre de 2006, sobre condiciones de determinados contingentes de importación de carne de vacuno de calidad superior (DO L 283, de 14 de octubre de 2006, página 1): <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1406122268070&uri=CELEX:32006R1532>.
- Reglamento Delegado (UE) 2020/760 de la Comisión de 17 de diciembre de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a las normas de administración de los contingentes arancelarios de importación y de exportación sujetos a certificados y se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la constitución de garantías para la administración de los contingentes arancelarios (DO L 185, de 12 de junio de 2021, página 1). Se puede consultar en la siguiente dirección: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32020R0760>.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (UE) n.º 1306/2013, (UE) n.º 1308/2013 y (UE) n.º 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo al sistema de gestión de los contingentes arancelarios mediante certificados (DO L 185, de 12 de junio de 2020). Se puede consultar una versión refundida del Reglamento en la siguiente dirección: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A02020R0761-20210601>.

Productos a los que se aplica:

I. a) Carne de animales de la especie bovina, congelada - Deshuesada -- Carne de búfalo	ex 0202 30 90
II. a) Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada Carne congelada de animales de la especie bovina	ex 0201 ex 0202
Despojos comestibles - De la especie bovina, frescos o refrigerados -- Músculos del diafragma y delgados - De la especie bovina, congelados -- Músculos del diafragma y delgados	ex 0206 10 95 ex 0206 29 91
II.b) Carne deshuesada de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada Despojos comestibles de animales de la especie bovina: músculos del diafragma y delgados, frescos o refrigerados	ex 0201 30 00 ex 0206 10 95
II.c) Carne deshuesada de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada Carne deshuesada de animales de la especie bovina, congelada: - Otras Despojos comestibles de la especie bovina: - Músculos del diafragma y delgados, frescos o refrigerados - Músculos del diafragma y delgados, congelados	ex 0201 30 00 ex 0202 30 90 ex 0206 10 95 ex 0206 29 91
II.d) Carne deshuesada de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada Carne deshuesada de animales de la especie bovina, congelada: - Otras Despojos comestibles de la especie bovina: - Músculos del diafragma y delgados, frescos o refrigerados - Músculos del diafragma y delgados, congelados	ex 0201 30 00 ex 0202 30 90 ex 0206 10 95 ex 0206 29 91
II.e) Carne de animales de la especie bovina; fresca, refrigerada o congelada Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada: - Otros cortes con hueso, los demás - Deshuesada Carne congelada de animales de la especie bovina - Otros cortes con hueso, los demás - Deshuesada Músculos del diafragma y delgados de animales de la especie bovina, frescos o refrigerados Músculos del diafragma y delgados de animales de la especie bovina, congelados	ex 0201 20 90 ex 0201 30 00 ex 0202 20 90 ex 0202 30 ex 0206 10 95 ex 0206 29 91

II.f) Carne de animales de la especie bovina; fresca, refrigerada o congelada Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada: - Otros cortes con hueso, los demás - Deshuesada Carne congelada de animales de la especie bovina: - Otros cortes con hueso, los demás - Deshuesada Músculos del diafragma y delgados de animales de la especie bovina, frescos o refrigerados Músculos del diafragma y delgados de animales de la especie bovina, congelados	ex 0201 20 90 ex 0201 30 00 ex 0202 20 90 ex 0202 30 ex 0206 10 95 ex 0206 29 91
Carne congelada de animales de la especie bovina Despojos comestibles: - De la especie bovina, congelados: -- Músculos del diafragma y delgados	ex 0202 ex 0206 29 91
Carne congelada de animales de la especie bovina -Cuartos delanteros unidos o separados - Deshuesada Despojos comestibles: - De la especie bovina, congelados: -- Músculos del diafragma y delgados	ex 0202 20 30 ex 0202 30 ex 0206 29 91
Despojos comestibles: - De la especie bovina, congelados: -- Delgados (enteros)	ex 0206 29 91

Procedimientos:

Sírvanse consultar los Reglamentos mencionados *supra* para obtener información detallada sobre los procedimientos aplicables.

2.5 Carne de porcino

Nota: La importación de carne de porcino no está generalmente sujeta a licencias de importación. Sin embargo, para la gestión de determinados contingentes arancelarios, se requiere una licencia de importación.

Fundamento jurídico:

- Reglamento Delegado (UE) 2020/760 de la Comisión de 17 de diciembre de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a las normas de administración de los contingentes arancelarios de importación y de exportación sujetos a certificados y se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la constitución de garantías para la administración de los contingentes arancelarios (DO L 185, de 12 de junio de 2021, página 1). Se puede consultar en la siguiente dirección: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32020R0760>.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (UE) n.º 1306/2013, (UE) n.º 1308/2013 y (UE) n.º 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo al sistema de gestión de los contingentes arancelarios mediante certificados (DO L 185, de 12 de junio de 2020). Se puede consultar una versión refundida del Reglamento en la siguiente dirección: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A02020R0761-20210601>.

Productos a los que se aplica:

Producto	Código NC
Cortes de animales de la especie porcina doméstica frescos, refrigerados o congelados, deshuesados o sin deshuesar, excepto solomillo presentado independientemente	ex 0203
Chuleteros y piernas deshuesados; frescos, refrigerados o congelados	ex 0203 19 55; ex 0203 29 55
Solomillos frescos, refrigerados o congelados	ex 0203 19 55; ex 0203 29 55
Carne de animales de la especie porcina; fresca, refrigerada o congelada:	
- Fresca o refrigerada:	
--- de animales de la especie porcina doméstica:	0203 19 13
---- chuleteros y trozos de chuletero, sin deshuesar	
- Congelada:	
--- de animales de la especie porcina doméstica:	0203 29 15
---- panceta y trozos de panceta	

Procedimientos:

Sírvanse consultar los Reglamentos mencionados *supra* para obtener información detallada sobre los procedimientos aplicables.

2.6 Carne de aves de corral

Nota: La importación de carne de aves de corral no está generalmente sujeta a licencias de importación. Sin embargo, para la gestión de determinados contingentes arancelarios, se requiere una licencia de importación.

Fundamento jurídico:

- Reglamento Delegado (UE) 2020/760 de la Comisión de 17 de diciembre de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a las normas de administración de los contingentes arancelarios de importación y de exportación sujetos a certificados y se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la constitución de garantías para la administración de los contingentes arancelarios (DO L 185, de 12 de junio de 2021, página 1). Se puede consultar en la siguiente dirección: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32020R0760>.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (UE) n.º 1306/2013, (UE) n.º 1308/2013 y (UE) n.º 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo al sistema de gestión de los contingentes arancelarios mediante certificados (DO L 185, de 12 de junio de 2020). Se puede consultar una versión refundida del Reglamento en la siguiente dirección: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A02020R0761-20210601>.

Productos a los que se aplica:

Producto	Código NC
Canales de pollo; frescas, refrigeradas o congeladas	0207 11; 0207 12
Trozos de pollo; frescos, refrigerados o congelados	ex 0207 13; ex 0207 14
Carne de pavo; fresca, refrigerada o congelada	0207 24; 0207 25; ex 0207 26; ex 0207 27
Carne de aves de corral, salada o en salmuera	ex 0210 99 39
Preparaciones de carne de pollo	1602 32 11; 1602 32 19; 1602 32 30; 1602 32 90
Preparaciones de pavo	1602 31
Preparaciones de carne de aves de corral distintas del pollo y el pavo	1602 39 21; 1602 39 29; ex 1602 39 85, 1602 39 85

Procedimientos:

Sírvanse consultar los Reglamentos mencionados *supra* para obtener información detallada sobre los procedimientos aplicables.

2.7 Huevos, productos del huevo y albúmina de huevo

Nota: La importación de los huevos, los productos del huevo y la albúmina de huevo no está generalmente sujeta a licencias de importación. Sin embargo, para la gestión de determinados contingentes arancelarios, se requiere una licencia de importación.

Fundamento jurídico:

- Reglamento Delegado (UE) 2020/760 de la Comisión de 17 de diciembre de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a las normas de administración de los contingentes arancelarios de importación y de exportación sujetos a certificados y se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la constitución de garantías para la administración de los contingentes arancelarios (DO L 185, de 12 de junio de 2021, página 1). Se puede consultar en la siguiente dirección: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32020R0760>.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (UE) n.º 1306/2013, (UE) n.º 1308/2013 y (UE) n.º 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo al sistema de gestión de los contingentes arancelarios mediante certificados (DO L 185, de 12 de junio de 2020). Se puede consultar una versión refundida del Reglamento en la siguiente dirección: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A02020R0761-20210601>.

Productos a los que se aplica:

Producto	Código NC
Huevos de gallina, para consumo, en cáscara	0407 21 00; 0407 29 10; 0407 90 10
Yemas de huevo	0408 11 80; 0408 19 81; 0408 19 89
Huevos de ave, sin cáscara	0408 91 80; 0408 99 80
Albúmina de huevo	3502 11 90; 3502 19 90

Procedimientos:

Sírvanse consultar los Reglamentos mencionados *supra* para obtener información detallada sobre los procedimientos aplicables.

2.8 Ajos

Nota: La importación de ajos no está generalmente sujeta a licencias de importación. Sin embargo, para la gestión de determinados contingentes arancelarios se requiere una licencia de importación.

Fundamento jurídico:

- Reglamento Delegado (UE) 2020/760 de la Comisión de 17 de diciembre de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a las normas de administración de los contingentes arancelarios de importación y de exportación sujetos a certificados y se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la constitución de garantías para la administración de los contingentes arancelarios (DO L 185, de 12 de junio de 2021, página 1). Se puede consultar en la siguiente dirección: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32020R0760>.

- Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (UE) n.º 1306/2013, (UE) n.º 1308/2013 y (UE) n.º 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo al sistema de gestión de los contingentes arancelarios mediante certificados (DO L 185, de 12 de junio de 2020). Se puede consultar una versión refundida del Reglamento en la siguiente dirección: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A02020R0761-20210601>.

Productos a los que se aplica:

Producto	Código NC
Ajos frescos y refrigerados	0703 20 00

Procedimientos:

Sírvanse consultar los Reglamentos mencionados *supra* para obtener información detallada sobre los procedimientos aplicables.

2.9 Hongos en conserva

Nota: La importación de hongos en conserva no está generalmente sujeta a licencias de importación. Sin embargo, para la gestión de contingentes arancelarios se requiere una licencia de importación.

Fundamento jurídico:

- Reglamento Delegado (UE) 2020/760 de la Comisión de 17 de diciembre de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a las normas de administración de los contingentes arancelarios de importación y de exportación sujetos a certificados y se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la constitución de garantías para la administración de los contingentes arancelarios (DO L 185, de 12 de junio de 2021, página 1). Se puede consultar en la siguiente dirección: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32020R0760>.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (UE) n.º 1306/2013, (UE) n.º 1308/2013 y (UE) n.º 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo al sistema de gestión de los contingentes arancelarios mediante certificados (DO L 185, de 12 de junio de 2020). Se puede consultar una versión refundida del Reglamento en la siguiente dirección: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A02020R0761-20210601>.

Productos a los que se aplica:

Producto	Código NC
Hongos en conserva del género Agaricus que puedan ser clasificados en la NC	0711 51 00, 2003 10 20; 2003 10 30

Procedimientos

Sírvanse consultar los Reglamentos mencionados *supra* para obtener información detallada sobre los procedimientos aplicables.

2.10 Alcohol etílico de origen agrícola

Fundamento jurídico:

A partir del 6 de noviembre de 2016, con la entrada en vigor de los Reglamentos Delegado y de Ejecución (UE) 2016/1237 y (UE) 2016/1239 de la Comisión, la cobertura es la siguiente:

Producto	Código NC
Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol. obtenido de los productos agrícolas que figuran en el anexo I del Tratado	ex 2207 10 00
Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación, obtenido de los productos agrícolas que figuran en el anexo I del Tratado	ex 2207 20 00
Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol., obtenido de los productos agrícolas que figuran en el anexo I del Tratado, en recipientes de contenido inferior a 2 litros	ex 2208 90 91
Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol., obtenido de los productos agrícolas que figuran en el anexo I del Tratado, en recipientes de contenido superior a 2 litros	ex 2208 90 99

Procedimientos:

Sírvanse consultar los Reglamentos mencionados *supra* para obtener información detallada sobre los procedimientos aplicables.

2.11 Cáñamo*Fundamento jurídico:*

- Artículo 9 del Reglamento Delegado (UE) 2016/1237 de la Comisión.

Productos a los que se aplica:

Producto	Código NC
Semillas de cáñamo para siembra	ex 1207 99 20
Semillas de cáñamo no destinadas a siembra	1207 99 91
Cáñamo en bruto o enriado	5302 10 00

Procedimientos:

Sírvanse consultar los Reglamentos mencionados *supra* para obtener información detallada sobre los procedimientos aplicables.

3 SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO (SUSTANCIAS CONTROLADAS)**Breve descripción del régimen**

1. La importación de sustancias que agotan la capa de ozono (SAO) está sujeta a la concesión de licencias. En el contexto del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, la Comisión Europea expide licencias para sustancias que agotan la capa de ozono sobre la base de las solicitudes presentadas a través del sistema de concesión de licencias SAO. Están prohibidas las importaciones (así como las exportaciones) de sustancias controladas, a las que se hace referencia como sustancias que agotan la capa de ozono y productos y aparatos que contienen esas sustancias o dependen de ellas. No obstante, esta prohibición tiene algunas exenciones. Más abajo, las respuestas al cuestionario se centran en los procedimientos aplicables a la importación de sustancias controladas.

Finalidades y alcance del trámite de licencias

Respuestas a las preguntas 2 a 5:

Fundamento jurídico:

- Reglamento (CE) nº 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono (DO L 286, de 31 de octubre de 2009, página 1). Se puede consultar una versión refundida del Reglamento en la siguiente dirección:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1566893918935&uri=CELEX:02009R1005-20170419>.

Véase el artículo 15 del Reglamento, donde figura información sobre los tipos de importaciones de sustancias que agotan la capa de ozono que están exentos de la prohibición general en la Unión Europea. El párrafo 2 del artículo 15 enumera los tipos de importaciones de sustancias que agotan la capa de ozono que están permitidos. Los tipos están enumerados con arreglo al uso de sustancias que agotan la capa de ozono. Además, el párrafo 3 del artículo 15 del Reglamento indica que se precisa una licencia para las actividades enumeradas en el párrafo 2 del artículo 15. En el párrafo 3 del artículo 15 también se señalan las exenciones al requisito de presentación de licencias. Existen cuatro procedimientos aduaneros que están exentos del requisito de presentación de licencias en virtud de la disposición de la reexportación en un plazo inferior a 45 días.

En el anexo I al Reglamento se enumeran las sustancias reguladas (controladas). La importación de estas sustancias está sujeta a la concesión de licencias. Las sustancias enumeradas en el anexo II al Reglamento (es decir, las sustancias nuevas) no son sustancias reguladas y no están comprendidas en el ámbito del artículo 15 del Reglamento; por lo tanto, no están sujetas al trámite de concesión de licencias.

Aunque se permite la importación en el caso de las actividades enumeradas en el párrafo 2 del artículo 15 previa presentación de una licencia de importación, ello puede invalidarse en virtud del párrafo 1 del artículo 20 que prohíbe la importación de sustancias reguladas y de productos y aparatos que las contengan o dependan de ellas de Estados o a Estados que no sean Partes en el Protocolo. Además, en el párrafo 6 del artículo 18 se establece que, en casos específicos, la Comisión Europea podrá compartir los datos presentados en la solicitud de licencia con las autoridades competentes de las Partes afectadas y podrá denegar la solicitud de licencia de importación si las autoridades competentes del país exportador informan de que el exportador no está autorizado. La Comisión aplica este artículo, por ejemplo, con los países que participan en el denominado procedimiento de consentimiento fundamentado previo informal.

Sistema de concesión de licencias de importación:

Es obligatorio tener una licencia para importar sustancias que agotan la capa de ozono. La Comisión Europea expide dichas licencias a través de un programa informático denominado sistema de licencias SAO. Es obligatorio tener una licencia para importar la propia sustancia, una mezcla que contenga sustancias que agotan la capa de ozono y un producto o aparato que las contenga o dependa de ellas.

Productos a los que se aplica:

Los siguientes productos están abarcados por el sistema de licencias SAO:

Sustancias que agotan la capa de ozono (SAO)	Código NC/TARIC³
CFC-11	2903 77 60 90
CFC-12	2903 77 60 90
CFC-113	2903 77 60 90
CFC-113a	2903 77 60 10
CFC-114	2903 77 60 90
CFC-115	2903 77 60 90
CFC-13	2903 77 90 60
CFC-111	2903 77 90 15
CFC-112	2903 77 90 20
CFC-211	2903 77 90 25
CFC-212	2903 77 90 30
CFC-213	2903 77 90 35

³ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1832 de la Comisión, de 12 de octubre de 2021, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, modificado por el *corrigendum* publicado en el Diario Oficial de la UE L 414 de 19 de noviembre de 2021.

Sustancias que agotan la capa de ozono (SAO)	Código NC/TARIC³
CFC-214	2903 77 90 40
CFC-215	2903 77 90 45
CFC-216	2903 77 90 50
CFC-217	2903 77 90 55
Halón-1211	2903 76 10 00
Halón-1301	2903 76 20 00
Halón-2402	2903 76 90 00
Tetracloruro de carbono	2903 14 00 00
1,1,1-tricloroetano	2903 19 00 10
Bromuro de metilo	2903 61 00 00
HBFC-21 B2	2903 79 30 90
HBFC-22 B1	2903 79 30 90
HBFC-31 B1	2903 79 30 90
HBFC-121 B4	2903 79 30 90
HBFC-122 B3	2903 79 30 90
HBFC-123 B2	2903 79 30 90
HBFC-124 B1	2903 79 30 90
HBFC-131 B3	2903 79 30 90
HBFC-132 B2	2903 79 30 90
HBFC-133 B1	2903 79 30 90
HBFC-133a B1	2903 79 30 90
HBFC-141 B2	2903 79 30 90
HBFC-142 B1	2903 79 30 90
HBFC-151 B1	2903 79 30 90
HBFC-221 B6	2903 79 30 90
HBFC-222 B5	2903 79 30 90
HBFC-223 B4	2903 79 30 90
HBFC-224 B3	2903 79 30 90
HBFC-225 B2	2903 79 30 90
HBFC-226 B1	2903 79 30 90
HBFC-231 B5	2903 79 30 90
HBFC-232 B4	2903 79 30 90
HBFC-233 B3	2903 79 30 90
HBFC-234 B2	2903 79 30 90
HBFC-235 B1	2903 79 30 90
HBFC-241 B4	2903 79 30 90
HBFC-242 B3	2903 79 30 90
HBFC-243 B2	2903 79 30 90
HBFC-244 B1	2903 79 30 90
HBFC-251 B1	2903 79 30 90
HBFC-252 B2	2903 79 30 90
HBFC-253 B1 (CAS: 421-46-5)	2903 79 30 90
HBFC-253 B1 (CAS: 460-32-2)	2903 79 30 90
HBFC-261 B2	2903 79 30 90
HBFC-262 B1	2903 79 30 90
HBFC-271 B1	2903 79 30 90
HCFC-21	2903 79 30 90
HCFC-22	2903 71 00 00
HCFC-31	2903 79 30 90
HCFC-121	2903 79 30 90
HCFC-121a	2903 79 30 90
HCFC-122	2903 79 30 90
HCFC-123	2903 72 00 00
HCFC-123a	2903 72 00 00
HCFC-124	2903 79 30 90
HCFC-124a	2903 79 30 90
HCFC-131	2903 79 30 90

Sustancias que agotan la capa de ozono (SAO)	Código NC/TARIC³
HCFC-132	2903 79 30 90
HCFC-133	2903 79 30 90
HCFC-133a	2903 79 30 90
HCFC-141	2903 73 00 00
HCFC-141b	2903 73 00 00
HCFC-142	2903 74 00 00
HCFC-142b	2903 74 00 00
HCFC-151	2903 79 30 90
HCFC-221	2903 79 30 90
HCFC-222	2903 79 30 90
HCFC-223	2903 79 30 90
HCFC-224	2903 79 30 90
HCFC-225	2903 75 00 00
HCFC-225ca	2903 75 00 00
HCFC-225cb	2903 75 00 00
HCFC-226	2903 79 30 90
HCFC-231	2903 79 30 90
HCFC-232	2903 79 30 90
HCFC-233	2903 79 30 90
HCFC-234	2903 79 30 90
HCFC-235	2903 79 30 90
HCFC-241	2903 79 30 90
HCFC-242	2903 79 30 90
HCFC-243	2903 79 30 90
HCFC-244	2903 79 30 90
HCFC-251	2903 79 30 90
HCFC-252	2903 79 30 90
HCFC-253	2903 79 30 90
HCFC-261	2903 79 30 90
HCFC-262	2903 79 30 90
HCFC-271	2903 79 30 90
Bromoclorometano	2903 79 30 20

Mezclas de sustancias que contienen SAO	Código NC/TARIC
Deuterio y compuestos de deuterio; ...; mezclas y disoluciones que contengan estos productos	2845 90 10 00
Isótopos distintos de los de la partida 2844; ... los demás, los demás	2845 90 90 90
Preparaciones y cargas para aparatos extintores ... para su uso con determinado tipo de aeronaves	3813 00 00 10
Preparaciones y cargas para aparatos extintores ... los demás	3813 00 00 90
Reactivos de diagnóstico o de laboratorio ...; materiales de referencia certificados, para especies de virus del SRAS-CoV	3822 19 00 10
Reactivos de diagnóstico o de laboratorio ...; materiales de referencia certificados, los demás; los demás	3822 19 00 90
Reactivos de diagnóstico o de laboratorio ...; materiales de referencia certificados, los demás	3822 90 00 00
Mezclas que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC)	3827 11 00 00
Mezclas que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	3827 12 00 00
Mezclas que contengan tetracloruro de carbono	3827 13 00 00
Mezclas que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	3827 14 00 00
Mezclas que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos (halones)	3827 20 00 00
Mezclas que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), ..., pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC), que contengan hidrofluorocarburos (HFC) de las subpartidas 2903 41 a 2903 48	3827 31 00 00
Mezclas que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), ..., pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC), las demás, que contengan sustancias de las subpartidas 2903 71 a 2903 75	3827 32 00 00

Mezclas de sustancias que contienen SAO	Código NC/TARIC
Mezclas que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), ..., pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC), las demás	3827 39 00 00
Mezclas que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	3827 40 00 00

Productos y aparatos que contengan o dependan de SAO	Código NC/TARIC
Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) ... dosificados ... Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales	3004 32 00 00
Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) ... dosificados ... Los demás	3004 90 00 00
Aparatos mecánicos ... - Extintores, incluso cargados- para su uso en aeronaves civiles	8424 10 00 10
Aparatos mecánicos ... - Extintores, incluso cargados- los demás	8424 10 00 90
Aparatos mecánicos ... Partes...de extintores, para su uso en determinados tipos de aeronaves	8424 90 80 20
Aparatos mecánicos ... Partes...los demás	8424 90 80 80
Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes	8710 00 00 00
Las demás aeronaves ... Helicópteros ... De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg ... para uso civil	8802 11 00 10
Las demás aeronaves ... Helicópteros ... De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg ... las demás	8802 11 00 90
Las demás aeronaves ... Helicópteros ... De peso en vacío superior a 2.000 kg ... para uso civil	8802 12 00 10
Las demás aeronaves ... Helicópteros ... De peso en vacío superior a 2.000 kg ... las demás	8802 12 00 90
Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg ... para uso civil	8802 20 00 10
Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg ... los demás	8802 20 00 90
Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg ... para uso civil	8802 30 00 10
Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg ... los demás	8802 30 00 90
Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg pero inferior o igual a 38.000 kg	8802 40 00 11
Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 38.000 kg pero inferior o igual a 100.000 kg	8802 40 00 13
Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 100.000 kg pero inferior o igual a 124.000 kg	8802 40 00 15
Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 124.000 kg pero inferior o igual a 132.000 kg	8802 40 00 17
Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 132.000 kg pero inferior o igual a 140.000 kg	8802 40 00 19
Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 140.000 kg	8802 40 00 21
Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg ... para uso civil ... los demás	8802 40 00 29
Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg ... los demás	8802 40 00 90
Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores - para la navegación marítima	8901 10 10 00
Barcos frigoríficos (excepto los de la subpartida 8901 20) - para la navegación marítima	8901 30 10 00
Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos ... productos de la pesca - para la navegación marítima	8902 00 10 00
Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	8905 20 00 00
Barcos de guerra	8906 10 00 00
Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos ... Espectrómetros	9027 30 00 00

Procedimiento aduanero:

Las prescripciones en materia de licencias no se aplican en aquellos casos excepcionales en los que los productos que contengan sustancias que agotan la capa de ozono permanezcan en el territorio aduanero de la UE durante menos de 45 días y que no se presenten ulteriormente para el despacho a libre práctica en la Unión Europea, se destruyan o se transformen. Existen cuatro procedimientos aduaneros que están exentos del requisito de presentación de licencias en el marco de la norma de la reexportación en un plazo inferior a 45 días.

Los procedimientos aduaneros exentos en el marco de la norma de la reexportación en un plazo inferior a 45 días son los siguientes:

- tránsito;
- almacenamiento temporal;
- depósito aduanero;
- zona franca.

Restricciones aplicadas a determinados países:

No se expedirá una licencia para sustancias que agotan la capa de ozono en casos de importación de determinados grupos de sustancias de determinados países como consecuencia de una exclusión definida en el Reglamento. El párrafo 1 del artículo 20 del Reglamento prohíbe la importación de sustancias que agotan la capa de ozono y de productos y aparatos que las contengan o dependan de ellas de cualquier país que no sea Parte en el Protocolo de Montreal.

El Protocolo y sus enmiendas imponen restricciones al comercio de sustancias que agotan la capa de ozono. Las enmiendas del Protocolo prevén limitaciones concretas para diferentes grupos de sustancias. Se puede importar de un país un grupo concreto de sustancias que agotan la capa de ozono si dicho país ha ratificado la correspondiente enmienda del Protocolo de Montreal. Puede ocurrir que un país sea parte del Protocolo en relación con un grupo de sustancias pero no lo sea para otro. Esta prescripción se aplica a todos los signatarios del Protocolo de Montreal. En resumidas cuentas, no se permite el comercio de un determinado grupo de sustancias que agotan la capa de ozono con países que no han ratificado la enmienda del Protocolo de Montreal relativa a dicho grupo.

Algunos territorios de los Estados miembros de la UE están excluidos de la ratificación del Protocolo de Montreal y sus enmiendas, y, por lo tanto, el comercio con esos territorios estaría restringido o prohibido.

Procedimientos

6. El importador debe disponer de un contingente para la importación de sustancias que agotan la capa de ozono en el caso de algunas importaciones. El contingente se asigna anualmente para el siguiente año civil.

Las importaciones destinadas a los siguientes usos requieren un contingente:

- usos de laboratorio y analítica esenciales;
- halones para usos críticos;
- usos relacionados con las materias primas;
- usos de agentes procesadores.

I. A principios de cada año, la Comisión Europea publica un anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea sobre el régimen de contingentes para el año siguiente. En el anuncio se detalla la información correspondiente al procedimiento de solicitud de contingentes para el año siguiente, con inclusión del plazo de solicitud. Los importadores y productores solicitan el contingente para el período desde el 1 de enero y el 31 de diciembre del año siguiente.

II. Los contingentes se determinan anualmente.

-
- III. El contingente no utilizado no se añade a la cantidad disponible en el siguiente período contingentario. La Comisión Europea notifica a los importadores la cantidad de sustancias que agotan la capa de ozono y el uso para el que se autoriza la importación del año siguiente. Las autoridades competentes de los Estados miembros también reciben esta información.
- IV. Habitualmente, las empresas disponen de un mes para solicitar los contingentes. El plazo exacto se fija anualmente y se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea.
- V. La Comisión Europea tramita las solicitudes en un período de entre 5 y 10 días laborales.
- VI. Normalmente transcurre un período de unos tres meses entre la votación de los Estados miembros sobre la asignación de contingentes y el principio del año contingentario.
- VII. El importador solo tiene que ponerse en contacto con una única institución, que es la Comisión Europea.
- VIII. La decisión sobre el volumen del contingente que recibirá un importador o productor se toma de conformidad con el procedimiento de asignación del contingente establecido en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1005/2009 y en el Reglamento (UE) de la Comisión Nº 537/2011.
- IX. No se expiden automáticamente licencias de exportación si se requiere una licencia de importación.
- X. No se aplica.
- XI. Hasta el final de 2019, solo se expidieron licencias para la importación de hidroclorofluorocarburos (HCFC) destinados a usos distintos a usos de laboratorio y analítica, como materias primas o para ser destruidos, con la condición de que los productos se reexportaran posteriormente. El producto importado debía ser reenvasado y reexportado. Ese tipo de importación ya no está permitido. En el párrafo 2 e) del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1005/2009 figura información más detallada al respecto.

7. Se pueden presentar solicitudes de licencias a lo largo de todo el año. La Comisión Europea deberá tomar una decisión sobre la expedición o no de una licencia en un plazo máximo de 30 días desde la recepción de la solicitud correcta. No obstante, en casos urgentes, la Comisión Europea se compromete a tramitar las licencias previa solicitud.

8. El motivo de la denegación siempre figura en el formulario de la solicitud de licencias y se trata del incumplimiento de los criterios ordinarios.

Condiciones que deben reunir los importadores para solicitar una licencia

9. Toda empresa que sea una persona física o jurídica podrá registrarse en el sistema de licencias SAO y, tras su verificación, solicitar licencias para sustancias que agotan la capa de ozono. Este servicio es gratuito.

Documentos y otros requisitos necesarios para solicitar una licencia

10. El contenido general de un formulario de licencia es el siguiente:

- consignatario;
- país de destino;
- expedidor/exportador;
- país de exportación;
- aduanas de entrada;
- aduanas de importación;
- procedimiento aduanero;
- descripción comercial;
- denominación de la sustancia;
- uso;

- código NC;
- número del CAS;
- peso BRUTO;
- peso NETO;
- número de unidades;
- naturaleza de la sustancia.

Las licencias de importación (y exportación) de aparatos extintores que contengan halón para su uso en aeronaves no contienen información sobre el peso bruto y el peso neto.

11 a 13. No se aplica.

Condiciones de las licencias

14. No se puede prorrogar o transferir una licencia. La empresa deberá cancelar la licencia expirada y solicitar una nueva.

La mayor parte de las licencias de importación tiene una validez máxima de 28 días (7 días antes y 21 días después de la fecha estimada de importación). En aquellos casos en los que este período de validez supera el año de licencia (antes del 1 de enero y después del 31 de diciembre), se reduce en consonancia el período de validez. También se reduce la validez de la licencia cuando la fecha de expedición es menos de 7 días antes de la fecha estimada de importación, o si se expide la licencia después de esa fecha.

En el caso de las licencias de importación (y exportación) de los aparatos extintores que contengan halón para su uso en aeronaves, se aplican normas diferentes al período de validez. En ese caso, la licencia tiene validez desde el día de su expedición hasta el final del año civil para el que fue expedida. En los casos en los que se cursa la solicitud antes del año de licencia (es decir, antes del 1 de enero), el período de validez empieza el 1 de enero del año siguiente. Dichas licencias pueden utilizarse múltiples veces durante su período de validez, a diferencia de otros tipos de licencias que pueden utilizarse una sola vez.

15. No se aplica.

16. No se aplica.

17. No se aplica.

Otros requisitos en materia de procedimientos

18. No se aplica.

19. No se aplica.

4 GASES FLUORADOS, INCLUIDOS LOS HIDROFLUOROCARBUIROS (HFC)

Breve descripción del régimen

Para importar y exportar gases fluorados hacia y desde la Unión Europea por encima de las cantidades establecidas en el artículo 19 del Reglamento sobre los gases fluorados, las empresas deben contar previamente con un registro válido en el portal F-Gas y sistema de licencias de HFC (el registro). Un registro válido equivale a una licencia de importación y exportación de estos gases, tal como se exige en el Protocolo de Montreal. Además, en el caso de la importación de hidrofluorocarburos (HFC) a granel, la cantidad de HFC comercializada está sujeta a contingentes anuales.

Por otra parte, los importadores que comercialicen (por ejemplo, importaciones despachadas a libre práctica) aparatos de refrigeración, aire acondicionado y bombas de calor cargados con HFC también deberán estar registrados, y las cantidades de HFC se contabilizarán dentro del régimen de contingentes en el momento de la importación. Estas operaciones deberán documentarse y habrá de emitirse una declaración de conformidad al respecto.

Asimismo, se prohíbe la comercialización de determinados productos y aparatos que contengan gases fluorados con un determinado potencial de calentamiento atmosférico, así como la comercialización de recipientes no recargables de gases fluorados para determinados usos. Los aparatos, productos y recipientes con gases fluorados deberán estar debidamente etiquetados.

Las respuestas que figuran a continuación se centran en los procedimientos vigentes para la importación de HFC a granel y de aparatos de refrigeración, aire acondicionado y bombas de calor precargados con HFC.

Finalidades y alcance del trámite de licencias

Respuestas a las preguntas 2 a 5:

Fundamento jurídico:

- Reglamento (UE) Nº 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los gases fluorados de efecto invernadero (DO L 150, de 20 de mayo de 2014, página 195) (en adelante, el Reglamento sobre los gases fluorados):

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX%3A32014R0517>.

- Reglamento de Ejecución (UE) Nº 1191/2014 de la Comisión, de 30 de octubre de 2014, por el que se determinan el formato y los medios de transmisión de los informes a que se refiere el artículo 19 del Reglamento (UE) nº 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los gases fluorados de efecto invernadero (DO L 318, de 5 de noviembre de 2014, página 5) y sus modificaciones posteriores. Se puede consultar una versión refundida del Reglamento en la siguiente dirección:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1566894158913&uri=CELEX:02014R1191-20190417>.

Los HFC son, junto con los perfluorocarburos (PFC) y el hexafluoruro de azufre (SF₆), gases fluorados de efecto invernadero. Los gases fluorados tienen un elevadísimo efecto invernadero, con un potencial de calentamiento atmosférico hasta 23.000 veces superior al del dióxido de carbono (CO₂). El HFC es el gas fluorado que tiene una mayor incidencia en el clima. La reducción de las emisiones de gases fluorados de efecto invernadero es uno de los objetivos de la UE en el contexto del Acuerdo de París y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

El Reglamento sobre los gases fluorados, en sus artículos 17 y 19, y el Reglamento de Ejecución (UE) Nº 1191/2014 de la Comisión, establecen la obligación de que los agentes del mercado de HFC se registren en el portal de gases fluorados, que es un registro electrónico para gestionar los contingentes, la comercialización de HFC y la presentación de informes. Solo las empresas con un registro válido previo pueden importar y exportar HFC hacia y desde la Unión Europea.

El artículo 15 del Reglamento sobre los gases fluorados establece los requisitos en materia de contingentes de HFC a granel, aplicables desde el 1 de enero de 2015.

El sistema de contingentes no se aplica a la comercialización de cantidades inferiores a 100 toneladas equivalentes de CO₂ de HFC al año por parte de un productor o importador ni a las categorías de HFC siguientes:

- a) HFC importados en la Unión para ser destruidos;
- b) HFC utilizados por un productor como materia prima;
- c) HFC suministrados directamente por un productor o un importador a empresas para ser exportados fuera de la Unión, siempre que tales HFC no sean puestos después a disposición de ningún tercero dentro de la Unión antes de la exportación;
- d) HFC suministrados directamente por un productor o importador para su uso en equipos militares;

- e) HFC suministrados directamente por un productor o un importador a una empresa que los use para el mordentado de material semiconductor o la limpieza de cámaras de deposición química en fase de vapor en el sector de fabricación de semiconductores;
- f) HFC suministrados directamente por un productor o importador a una empresa que produzca inhaladores dosificadores para suministro de ingredientes farmacéuticos (únicamente a partir del 1 de enero de 2018).

Sin embargo, se aplican prescripciones en materia de registro a las empresas que importan para los usos exentos enumerados anteriormente (excepto para cantidades inferiores a 100 toneladas equivalentes de CO₂).

El registro de licencias y el sistema de contingentes cumplen las prescripciones sobre los HFC establecidas en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono y, en particular, en la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal, en virtud de la cual se añaden los HFC a la lista de sustancias reguladas, se acuerda una reducción gradual a escala mundial de la producción y el consumo de HFC, y se exige la aplicación de un sistema de licencias para la importación y la exportación de HFC.

De conformidad con el artículo 16 del Reglamento sobre los gases fluorados, la Comisión Europea asigna anualmente a las empresas contingentes de HFC basándose en un sistema que tiene en cuenta, para determinadas empresas, las cantidades que hayan comercializado en años anteriores y, para otras empresas, las declaraciones de su intención de comercializar HFC. Las distintas fases de la reducción gradual se determinan de conformidad con el anexo V del Reglamento sobre los gases fluorados y el mecanismo para calcular el tamaño de los contingentes se establece en el anexo VI.

El régimen se aplica tanto a empresas de países miembros como de países no miembros de la UE. Las empresas de países no pertenecientes a la UE deben designar a un representante único establecido en el territorio de la UE a efectos del cumplimiento de los requisitos del Reglamento sobre los gases fluorados.

El artículo 14 del Reglamento sobre los gases fluorados establece los requisitos relativos a la comercialización de aparatos de refrigeración, aire acondicionado y bombas de calor cargados con HFC, entre otros, la necesidad de computarlos dentro del sistema de contingentes y de emitir una declaración de conformidad a este respecto. Estas condiciones se aplican a toda comercialización, incluidos los aparatos importados despachados a libre práctica. La disposición tiene por objeto salvaguardar la integridad de la reducción gradual de las cantidades de HFC a granel para proteger el medio ambiente.

Productos a los que se aplica:

En la sección 1 del anexo I del Reglamento sobre los gases fluorados figuran los HFC que se enumeran a continuación:

Sustancias (HFC)	Código NC/TARIC
HFC-23 - trifluorometano (fluoroformo)	2903410000
HFC-32 - difluorometano	2903420000
HFC-41 - fluorometano (fluoruro de metilo)	2903430010
HFC-125 - pentafluoroetano	2903430020
HFC-134 - 1,1,2,2-tetrafluoroetano	2903450020
HFC-134a - 1,1,1,2-tetrafluoroetano	2903450010
HFC-143 - 1,1,2- trifluoroetano	2903440030
HFC-143a - 1,1,1- trifluoroetano	2903440020
HFC-152 - 1,2- difluoroetano	2903430020
HFC-152a - 1,1,1- difluoroetano	2903430030
HFC-161 - fluoroetano (fluoruro de etilo)	2903499010
HFC-227ea - 1,1,1,2,3,3,3-heptafluoropropano	2903460010
HFC-236cb - 1,1,1,2,2,3-hexafluoropropano	2903460020
HFC-236ea - 1,1,1,2,3,3-hexafluoropropano	2903460030
HFC-236fa - 1,1,1,3,3,3-hexafluoropropano	2903460040
HFC-245ca - 1,1,2,2,3-pentafluoropropano	2903470020

Sustancias (HFC)	Código NC/TARIC
HFC-245fa - 1,1,1,3,3-pentafluoropropano	2903470010
HFC-365 mfc - 1,1,1,3,3- pentafluorobutano	2903480010
HFC-43-10 mee -1,1,1,2,2,3,4,5,5,5- decafluoropentano	2903480020

Procedimiento aduanero:

Se aplica el procedimiento aduanero ordinario.

Restricciones aplicadas a determinados países:

Ninguna.

Procedimientos

6. Los procedimientos para la asignación de contingentes y la expedición de licencias pueden consultarse en la página web de la Comisión Europea: https://ec.europa.eu/clima/policies/f-gas/reporting_es.

Las empresas que deseen importar HFC a granel o equipos de refrigeración, aire acondicionado y bombas de calor cargados con HFC pueden solicitar la inscripción (licencia) en el registro. Los requisitos que deben cumplirse para la inscripción en el registro se establecen detalladamente en el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/661 de la Comisión, de 25 de abril de 2019, por el que se garantiza el buen funcionamiento del registro electrónico de las cuotas de comercialización de hidrofluorocarburos (DO L 112, de 26 de abril de 2019, página 11).

Al principio de cada año, la Comisión Europea publica un anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea sobre el procedimiento de la asignación de contingentes anuales para el año siguiente. El anuncio también se publica en el tablón de anuncios del Registro de HFC y en el sitio web de la Comisión Europea. En el aviso se informa sobre los detalles pertinentes relativos al proceso de solicitud de contingentes, incluidos los plazos.

Las empresas deben informar sobre las cantidades importadas y exportadas antes del 31 de marzo del año siguiente a la realización de las actividades. Los informes se presentan directamente utilizando la herramienta de notificación. El formato del informe se establece en el Reglamento de Ejecución (UE) N° 1191/2014 de la Comisión.

- I. Los valores de referencia para la asignación de contingentes se publican en decisiones de la Comisión cada tres años y los contingentes se actualizan anualmente. Los nombres de las empresas para las que se ha establecido un valor de referencia están a disposición del público, pero los valores constituyen información comercial confidencial.
- II. El contingente se determina anualmente. El cálculo se realiza sobre la base de la media anual de las cantidades comercializadas anteriormente (valores de referencia trienales) desde 2015 y las declaraciones anuales sobre la intención de comercializar cantidades adicionales de HFC. Los contingentes se calculan con arreglo al calendario de reducción gradual que figura en el anexo V del Reglamento sobre los gases fluorados y aplicando el mecanismo de asignación establecido en el anexo VI de dicho Reglamento.
- III. El contingente no utilizado solo es válido para el año en que se asigna y puede utilizarse únicamente para la importación o la producción.
- IV. La validez de la licencia es, en principio, ilimitada. El plazo para el registro de licencias puede variar dependiendo de la información proporcionada por la empresa, pero normalmente se lleva a cabo en unos pocos días laborables si la información proporcionada es exacta y completa. Las empresas deben estar registradas (tener una licencia) para poder recibir la asignación de un contingente.
- V. El plazo para el registro de licencias —que oscila entre un mínimo de un día y un máximo de varios meses— dependerá de la exhaustividad y la exactitud de la información proporcionada.

-
- VI. Se procede a la importación solo cuando la empresa dispone de un contingente suficiente después de haber obtenido la licencia de importación. Por lo tanto, lo decisivo es el ciclo anual de asignación de contingentes. Por lo general, la fecha límite para presentar la declaración es junio/julio del año anterior al año en el que el contingente entre en vigor.
- VII. Solo la Comisión Europea participa en los procesos. Los Estados miembros participan a través de un comité de aplicación que se ocupa de la determinación de los valores de referencia trienales.
- VIII. El contingente se asigna sobre la base de las cantidades comercializadas anteriormente (valor de referencia trienal) desde 2015 y de las declaraciones anuales sobre la intención de comercialización. En el segundo caso, los contingentes se asignan mediante prorrateo. Véanse el artículo 16 y el anexo VI del Reglamento sobre los gases fluorados.
- IX. No se aplica.
- X. No se aplica.
- XI. No se aplica.

7. La inscripción en el Registro de gases fluorados puede realizarse en cualquier momento del año. Las solicitudes de contingentes solo pueden presentarse durante el período de declaración, que la Comisión determinará anualmente mediante la publicación de un anuncio al respecto en el Diario Oficial de la Comisión.

8. Se registra (otorga licencia) a las empresas que cumplen las condiciones establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) Nº 2019/661 de la Comisión por el que se garantiza el buen funcionamiento del registro electrónico de las cuotas de comercialización de hidrofluorocarburos. La Comisión podrá denegar, suspender o cancelar un registro si no se cumplen las condiciones.

Condiciones que deben reunir los importadores para solicitar una licencia

9. Una empresa, que constituya una persona física o jurídica, puede solicitar la inscripción en el registro y, previa validación, puede solicitar la asignación de un contingente de HFC, de conformidad con el artículo 16, apartado 2, o el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) Nº 517/2014, para un año determinado. La Comisión especifica en un anuncio publicado en el Diario Oficial los plazos para presentar declaraciones y cumplimentar la solicitud de inscripción en el registro a efectos de tener derecho a solicitar contingentes.

La inscripción en el registro es obligatoria para:

- a) los productores e importadores a los que se haya asignado un contingente de comercialización de hidrofluorocarburos de conformidad con el artículo 16, apartado 5;
- b) las empresas a las que se transfiera un contingente de conformidad con el artículo 18;
- c) los productores e importadores que declaren su intención de presentar una declaración con arreglo al artículo 16, apartado 2;
- d) los productores e importadores que suministren hidrofluorocarburos a los efectos enumerados en el artículo 15, apartado 2, párrafo segundo, letras a) a f), o las empresas que los reciban a estos mismos efectos;
- e) los importadores de aparatos que comercialicen aparatos precargados, en caso de que los hidrofluorocarburos contenidos en ellos no hayan sido comercializados en el mercado de la Unión antes de la carga de dicho aparato, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14;
- f) toda empresa que importe gases fluorados deberá inscribirse en el registro antes de realizar las actividades pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 y en el Reglamento de Ejecución (UE) Nº 2014/1191 de la Comisión.

Este servicio es gratuito. La lista de empresas respecto a las cuales se hayan determinado un valor de referencia y contingentes se publica en las decisiones de la Comisión cada tres años.

Documentos y otros requisitos necesarios para solicitar una licencia

10. Los requisitos generales de información para una licencia de registro se enuncian en el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/661 de la Comisión.

Las empresas establecidas en la Unión deben facilitar la siguiente información:

- a) razón social y forma jurídica de la empresa;
- b) dirección completa;
- c) número de teléfono;
- d) número de IVA;
- e) número de registro e identificación de los operadores económicos;
- f) nombre y correo electrónico de una persona de contacto que sea titular real o empleada de la empresa y esté autorizada a ejercer en nombre de esta actividades jurídicamente vinculantes;
- g) descripción de las actividades comerciales de la empresa;
- h) confirmación escrita de la intención de la empresa de inscribirse en el registro, firmada por un titular real o empleado de la empresa;
- i) datos de la cuenta bancaria, validados.

Las empresas establecidas fuera de la Unión (que hayan otorgado mandato a un representante exclusivo de conformidad con el artículo 16, apartado 5, del Reglamento sobre los gases fluorados) facilitarán la siguiente información:

- a) la información contemplada en el apartado 1, letras a), b) y c) *supra*, pero con respecto tanto a la empresa como al representante exclusivo y acompañada, en el caso de la información contemplada en la letra a), de un documento oficial pertinente en el que figuren la razón social y la forma jurídica en cada caso, junto con una traducción autenticada de dicho documento al inglés;
- b) la información contemplada en el apartado 1, letras d), e) e i), *supra*, pero sobre el representante exclusivo, en lugar de la empresa;
- c) nombre completo de una persona de contacto que sea titular real o empleada del representante exclusivo de la empresa y esté autorizada a ejercer en nombre de la empresa y del representante exclusivo actividades jurídicamente vinculantes;
- d) dirección de correo electrónico del representante exclusivo;
- e) descripción de las actividades comerciales de la empresa;
- f) la confirmación escrita contemplada en el apartado 1, letra h) *supra*, pero firmada además por un titular real o empleado del representante exclusivo.

11. Para la importación de HFC a granel no se requieren documentos adicionales de conformidad con el Reglamento sobre los gases fluorados. Para la importación de aparatos de refrigeración, aire acondicionado y bombas de calor cargados con HFC se requiere una declaración de conformidad.

12 y 13. No se percibe ningún derecho.

Condiciones de las licencias y de la asignación de contingentes

14. La licencia de registro es válida hasta que la Comisión la cancele o suspenda de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/661 de la Comisión, o hasta que se cancele a solicitud de la empresa. Los contingentes de HFC a granel solo son válidos durante el año para el que se asignan.

15. No se impone ninguna sanción por la no utilización de las licencias o contingentes. A las empresas que hayan rebasado la cantidad del contingente se les asignará un contingente reducido para el período de asignación una vez que se haya detectado el exceso. El volumen de la reducción equivaldrá al 200% de la cantidad del contingente rebasada.

16. De conformidad con el artículo 18 del Reglamento sobre los gases fluorados, el contingente a granel asignado puede transferirse a otros importadores o productores de gas a granel. Solo los importadores y productores que hayan obtenido un valor de referencia pueden transferir su contingente. Con ello se trata de evitar que se realicen declaraciones de contingentes con el único propósito de vender el contingente. Además, en la legislación de los Estados miembros de la UE se establecen sanciones por superar el contingente de conformidad con el artículo 25.

17. No se aplica.

Otros requisitos en materia de procedimientos

18. No se aplica.

19. No se aplica.

5 IMPORTACIÓN DE DIAMANTES EN BRUTO

Breve descripción del régimen

1. La UE en su conjunto es un único Participante del Sistema de Certificación del Proceso de Kimberley para los diamantes en bruto. El Proceso de Kimberley establece los requisitos mínimos de un sistema internacional de certificación de diamantes en bruto destinado a contribuir a romper el vínculo entre los conflictos armados y el comercio de diamantes en bruto.

El sistema se aplica a los diamantes en bruto que son originarios y proceden de un participante. Un participante se define como un Estado, organización internacional de Estados o territorio dependiente de un Estado, o un territorio aduanero.

Cualquiera de los Estados miembros puede importar o exportar legalmente diamantes en bruto. Todo importador de diamantes en bruto deberá cerciorarse de que estos se hallan en un recipiente a prueba de manipulaciones que cumple los requisitos que establece el Reglamento y que van acompañados de un Certificado del Proceso de Kimberley válido expedido por un participante, no invalidado por él y que contiene información exacta. Se considera que los diamantes en bruto en tránsito no se van a importar ni a exportar. Desde el 30 de marzo de 2014 Groenlandia, uno de los países y territorios de Ultramar, participa en el Sistema de Certificación del Proceso de Kimberley mediante una cooperación con la UE.

Finalidades y alcance del trámite de licencias

Respuestas a las preguntas 2 a 5:

Fundamento jurídico:

- Reglamento (CE) Nº 2368/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se aplica el Sistema de Certificación del Proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto (DO L 358, de 31 de diciembre de 2002, página 28) y sus modificaciones. La última versión refundida del Reglamento puede consultarse en la siguiente dirección:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A02002R2368-20210101>.

El Reglamento establece controles de importación, exportación o tránsito en todo el territorio de la UE de diamantes en bruto para cumplir las obligaciones de la UE en el marco del Sistema de Certificación del Proceso de Kimberley para los diamantes en bruto.

El artículo 3 del Reglamento (CE) Nº 2368/2002 del Consejo dispone que se prohíba la importación de diamantes en bruto al territorio de la UE a menos que reúnan todas las condiciones siguientes:

- a) que los diamantes en bruto vayan acompañados de un certificado validado por una autoridad competente de un participante (es decir, del Proceso de Kimberley);
- b) que los diamantes en bruto sean transportados en contenedores inviolables y los sellos aplicados en la exportación por el citado participante estén intactos;
- c) que el certificado defina con claridad la remesa a la que se refiere.

Los importadores u operadores económicos podrán proponer un punto de entrada de su elección de una frontera exterior de la UE para la importación de diamantes en bruto. No obstante, toda importación de diamantes en bruto deberá ser previamente verificada por una autoridad de la UE, incluidas las importaciones destinadas a Groenlandia. Una autoridad de la UE es un organismo competente designado por un Estado miembro y autorizado por la Comisión para llevar a cabo determinadas tareas relacionadas con la aplicación del Sistema de Certificación del Proceso de Kimberley para los diamantes en bruto, en particular la verificación de los envíos entrantes y de que los certificados del Proceso de Kimberley sean conformes con las normas de dicho Proceso.

Solo se podrá aceptar una declaración en aduana para el despacho de la libre circulación de diamantes en bruto de conformidad con el Reglamento (UE) Nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo cuando una autoridad competente de la UE haya verificado los contenedores y los certificados.

El artículo 4 del Reglamento dispone:

1. Los contenedores y los certificados correspondientes se someterán a verificación, conjuntamente y lo antes posible, por una autoridad de la Unión Europea, bien en el Estado miembro al que se importen, bien en el Estado miembro al que vayan destinados, según se indique en los documentos de acompañamiento.
2. Cuando se importen diamantes en bruto a un Estado miembro en el que no está presente la autoridad de la Unión Europea, los productos se someterán a la autoridad de la Unión Europea apropiada en el Estado miembro al que vayan destinados. En caso de que no exista una autoridad de la Unión Europea ni en el Estado miembro de importación ni en el Estado miembro de destino, o si se trata de diamantes en bruto procedentes de Groenlandia o destinados a ese país, los productos se someterán a una autoridad de la Unión Europea apropiada en otro Estado miembro.
3. Los Estados miembros a los que se importen los diamantes en bruto garantizarán que estos se someten a la autoridad de la Unión Europea adecuada prevista en los apartados 1 y 2. Para ello podrá concederse el tránsito aduanero. En dicho caso, se suspenderá la verificación prevista en el presente artículo hasta la llegada a la autoridad de la Unión Europea adecuada.

En la actualidad existen Autoridades de la Unión Europea en las siguientes ciudades: Amberes (Bélgica), Idar-Oberstein (Alemania), Praga (República Checa), Bucarest (Rumania), Lisboa (Portugal), Dublín (Irlanda); Torino (Italia).

La información de contacto figura en el anexo III del Reglamento del Consejo (CE) Nº 2368/2002.

Sistema de concesión de licencias de importación:

Es obligatorio aplicar el procedimiento administrativo utilizado para llevar a cabo la importación de diamantes en bruto, es decir, la verificación de un certificado del Proceso de Kimberley. Algunos Estados miembros de la UE con facultades de la Unión Europea también exigen que los comerciantes de diamantes tengan una licencia.

Productos a los que se aplica:

Por diamantes en bruto se entienden los diamantes sin clasificar, sin labrar o simplemente aserrados, partidos o tallados, que están comprendidos en las subpartidas 7102 10 00, 7102 21 00 o 7102 31 00 de la Nomenclatura Combinada (Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero (DO L 256, de 7 de septiembre de 1987, página 1) y sus modificaciones posteriores. Se puede consultar una versión refundida del Reglamento en la siguiente dirección:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1566901287584&uri=CELEX:01987R2658-20190101>.

Procedimientos

6. No se aplica. No hay ninguna restricción en cuanto a la cantidad y el valor.

7. El Sistema de Certificación del Proceso de Kimberley se aplica por medio de la legislación nacional de los participantes. La Comisión Europea representa a la Unión Europea y Groenlandia en el Sistema de Certificación del Proceso de Kimberley. Todas las importaciones de diamantes en bruto que entren en la Unión Europea se someterán a verificación por una autoridad de la Unión Europea lo antes posible, bien en el Estado miembro al que se importen, bien en el Estado miembro al que vayan destinados, según se indique en los documentos de acompañamiento. Los contendedores destinados a Groenlandia se someterán a la verificación por una de las autoridades de la Unión Europea, bien en el Estado miembro al que se importen, bien en otro de los Estados miembros donde esté establecida una autoridad de la Unión Europea.

8. Cuando una solicitud de licencia de importación de la UE no cumple los requisitos de importación, cada Estado miembro de la UE impone sus propias sanciones. Cuando la autoridad de la Unión Europea estime que el incumplimiento de las condiciones se ha producido sin conocimiento o de forma inintencionada, o es resultado de una acción de otra autoridad en el ejercicio de sus funciones, podrá proceder a confirmar y liberar la remesa, una vez adoptadas las medidas de corrección necesarias para garantizar que se reúnen las condiciones.

9. Las licencias de importación las emite una autoridad competente de la UE mediante una verificación. Algunos Estados miembros exigen el registro de los comerciantes de diamantes en bruto.

Documentos y otros requisitos necesarios para solicitar una licencia

10. El Certificado del Proceso de Kimberley es un documento a prueba de falsificaciones, con un formato determinado, que confirma que una remesa de diamantes en bruto está en conformidad con los requisitos del Sistema de Certificación. El Certificado es expedido por la autoridad competente de un participante en el Proceso de Kimberley.

11. Se prohíbe la importación de diamantes en bruto al territorio de la Unión a menos que se cumplan todas las condiciones siguientes: a) que los diamantes en bruto vayan acompañados de un certificado validado por una autoridad competente de un participante (es decir, del Proceso de Kimberley); b) que los diamantes en bruto sean transportados en contenedores inviolables y los sellos aplicados en la exportación por el citado participante estén intactos; c) que el certificado defina con claridad la remesa a la que se refiere. Toda importación debe ser verificada por una autoridad de la Unión, que cumple la tarea de verificar que los envíos entrantes y los certificados del Proceso de Kimberley sean conformes con las prescripciones de dicho Proceso.

12. No se aplica. Sin embargo, cabe señalar que las autoridades de la Unión participantes en el Proceso de Kimberley pueden imponer derechos por la expedición de certificados de exportación.

13. No se aplica.

Condiciones de las licencias

14. Certificado autenticado del Proceso de Kimberley adjunto al certificado del Proceso de Kimberley, dentro del período de validez, que podrá variar en función del país expedidor. El certificado debe ser válido para que el envío sea aceptado en la UE. La autoridad de la Unión Europea conservará durante tres años como mínimo los originales de los certificados sometidos a verificación.

15. No se aplica.

16. No se aplica.

17. Contenedores a prueba de manipulaciones fraudulentas con sellos intactos.

Otros requisitos en materia de procedimientos

18. No se aplica.

19. No se aplica.

6 IMPORTACIÓN DE RESIDUOS

Breve descripción del régimen

1. En esta sección se describe el sistema de notificación del traslado de residuos de la UE conforme a lo establecido en las normas y procedimientos de la UE en materia de traslados transfronterizos de residuos.

La importación de residuos en la UE está, para algunos residuos, controlada según un régimen de permiso⁴ administrado por las autoridades nacionales competentes. Los requisitos están vinculados con los del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación.

Finalidades y alcance del trámite de licencias

2. De conformidad con las obligaciones contraídas por la UE en el marco del Convenio de Basilea y en la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), la normativa se aplica a los residuos peligrosos y a otros residuos consignados en las listas del mencionado Convenio.

3. El régimen se aplica a los residuos peligrosos y a otros residuos consignados en las listas del Convenio de Basilea originarios y procedentes de todos los países partes en dicho Convenio o en la OCDE.⁵

4. El sistema de notificación garantiza el cumplimiento de los compromisos contraídos por la UE en calidad de parte en el Convenio de Basilea. A ese efecto, los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos y otros residuos deben reducirse a un mínimo compatible con una gestión de esos residuos eficiente y eficaz desde una perspectiva ambiental, y se deberán organizar de tal forma que protejan la salud humana y el medio ambiente de los efectos adversos que podrían resultar de tales movimientos. Los procedimientos de la UE aplicables al traslado de residuos peligrosos no tienen por objeto restringir la cantidad o el valor de las importaciones.

⁴ Procedimiento de "notificación y autorización previas por escrito" de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) N° 1013/2006 relativo a los traslados de residuos.

⁵ Este régimen se aplica también a la importación de todos los residuos no peligrosos destinados a operaciones de eliminación en la UE y a algunos residuos destinados a operaciones de valorización en la UE.

5. El marco jurídico interno de la UE relativo a este régimen es el Reglamento (CE) N° 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos (DO L 190, de 12 de julio de 2006, página 1). Se puede consultar una versión refundida del Reglamento en la siguiente dirección:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A02006R1013-20210111>.

La obtención de una licencia es un requisito obligatorio para la importación de cualquiera de los residuos peligrosos que figuran en las listas del Convenio de Basilea o en las decisiones del Consejo de la OCDE.

Procedimientos

6. La importación de los residuos considerados no está restringida en cantidad ni en valor. En consecuencia, no procede dar respuesta a las preguntas I a XI.

- 7.a) Es necesario solicitar el permiso⁶ antes de importar a fin de prever un tiempo suficiente para que las autoridades competentes puedan responder. En la legislación de la UE se establecen los plazos que deben cumplirse. Dentro de esos plazos, el tiempo de tramitación de una notificación varía de un caso a otro, y depende, en primer lugar, del tiempo que las autoridades competentes de las economías exportadoras necesiten para suministrar la información requerida y de si el formulario de solicitud ha sido debidamente cumplimentado y se ha presentado con todos los documentos probatorios necesarios.
- b) El traslado planificado de los residuos puede efectuarse durante el período de validez de la autorización por escrito de la autoridad competente de expedición y de la autorización por escrito de la autoridad competente de destino, así como de las autorizaciones otorgadas por escrito o tácitas de la(s) autoridad(es) competente(s) de tránsito. Las decisiones de las autoridades competentes en relación con los traslados planificados han estar debidamente motivadas.
- c) No hay limitaciones en cuanto al período del año en que se han de presentar las solicitudes de permisos.
- d) Para trasladar residuos de notificación obligatoria, el interesado notifica a las autoridades competentes del país de expedición y debe obtener el consentimiento de las autoridades competentes de todos los países implicados (expedición, tránsito y destino) antes de proceder al traslado. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE se enumeran aquí: <http://ec.europa.eu/environment/waste/shipments/links.htm>.

8. Aparte de los requisitos legales, el Convenio de Basilea exige a todos los Estados de tránsito que controlen el movimiento transfronterizo de los residuos peligrosos. Si cualquiera de los Estados de tránsito se niega a aceptar el movimiento transfronterizo, el Estado de exportación denegará el permiso. En los artículos 11 y 12 del Reglamento (CE) N° 1013/2006 relativo a los traslados de residuos figuran los motivos de objeción a los traslados con fines de eliminación o de valorización, respectivamente.

Condiciones que deben reunir los importadores para solicitar una licencia

- 9.a) No se aplica.
- b) Toda persona física o jurídica, empresa o institución puede solicitar una licencia.

Documentos y otros requisitos necesarios para solicitar una licencia

10. De conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) N° 1013/2006 relativo a los traslados de residuos, se utilizará el documento de notificación indicado en el anexo IA y el documento de movimientos indicado en el anexo IB del Reglamento. El notificante también facilitará la información enumerada en las partes 1 y 2 del anexo II del Reglamento con los anexos IA y IB, respectivamente.

⁶ Por permiso se entiende el "procedimiento de notificación y de autorización previas por escrito".

Las autoridades competentes pueden exigir la información y documentación adicional que figura en la parte 3 del anexo II del Reglamento.

11. Se requiere un permiso de importación, y se puede exigir un permiso válido de exportación del país de origen como condición para expedir este permiso.

12. De conformidad con el artículo 29 del Reglamento (CE) N° 1013/2006, podrán imputarse al notificante los costes administrativos correspondientes y proporcionados generados por la aplicación de los procedimientos de notificación y vigilancia, así como los costes habituales de los análisis e inspecciones correspondientes.

13. El notificante u otra persona física o jurídica que actúe en su nombre deberán constituir una fianza o seguro equivalente efectivo en el momento de la notificación o, si la autoridad competente que apruebe la fianza o seguro equivalente lo permitiere, a más tardar cuando se inicie el traslado, que se aplicará a más tardar al iniciar el traslado. La fianza o seguro equivalente cubrirá: a) los costes de transporte; b) los costes de valorización o eliminación, con inclusión de toda operación intermedia necesaria; y c) los costes de almacenamiento durante 90 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) N° 1013/2006 relativo a los traslados de residuos.

Condiciones de las licencias

14. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, el permiso de importación es válido por un período de hasta 12 meses, que podrá prorrogarse hasta 36 meses y abarca la cantidad y el número de traslados de residuos peligrosos indicados en la solicitud.

15. En el caso de que se otorgue un permiso de traslado, no será obligatorio utilizarlo.

16. No se pueden transferir los permisos y/o las licencias entre importadores.

17. En todas las solicitudes debe señalarse la cantidad máxima de residuos peligrosos que quedarán comprendidos en el permiso sin que pueda excederse ese límite. Además, se comunican al solicitante condiciones específicas del permiso, que normalmente tienen una relación directa con el transporte, el tratamiento y/o la eliminación de los residuos peligrosos.

Otros requisitos en materia de procedimientos

18. Ninguno (el Reglamento de la UE relativo a los traslados de residuos no permite introducir requisitos adicionales a nivel nacional).

19. No se aplica.

7 IMPORTACIÓN DE MADERA TALADA

Breve descripción del régimen

1. En esta sección se describe el sistema de licencias de la aplicación de las leyes, la gobernanza y el comercio forestales (licencias FLEGT) establecido en el marco del Reglamento FLEGT de la UE.

El sistema de licencias FLEGT es un régimen voluntario que garantiza que solo se importa productos de madera producidos legalmente en la UE, de países con los que la UE ha concluido acuerdos de asociación voluntarios FLEGT de carácter bilateral. En el marco de un sistema de licencias FLEGT en vigor, un país asociado expide licencias FLEGT para cada envío de productos de la madera cubierta por el acuerdo de asociación voluntario exportado a la UE. El despacho que autoriza la libre circulación de esos envíos en la UE está supeditado a la aceptación de la licencia FLEGT por las autoridades de la UE competentes. Dichas autoridades podrán verificar la autenticidad de la licencia FLEGT y su conformidad con el envío abarcado por esta.

Finalidades y alcance del trámite de licencias

2. En el marco del sistema de licencias FLEGT, la UE ha concluido acuerdos de asociación voluntarios FLEGT con varios países. Los productos de la madera (designados en los acuerdos mediante Códigos del SA) que se exporten desde los países asociados FLEGT a la UE están cubiertos por una licencia FLEGT expedida por la autoridad o las autoridades que conceden las licencias en el país de que se trate. La licencia FLEGT demuestra que esos productos son conformes a la legislación pertinente establecida en los correspondientes acuerdos de asociación voluntarios FLEGT de carácter bilateral. Una vez implantado este sistema de licencias, las importaciones de productos de la madera en la UE deben someterse a un sistema de controles y salvaguardas, de modo que únicamente la madera objeto de licencia FLEGT sea importada en la UE.

3. El sistema de licencias FLEGT se aplica únicamente a las importaciones procedentes de países asociados con los que la UE ha concluido acuerdos de asociación voluntarios FLEGT. La UE y el país asociado tienen que aplicar el sistema de licencias establecido en cada acuerdo de asociación voluntaria. Hasta la fecha, la UE ha concluido acuerdos de asociación voluntarios FLEGT con el Camerún, Ghana, Liberia, Indonesia, la República Centroafricana, la República del Congo y Viet Nam. También ha concluido las negociaciones y rubricado un acuerdo de asociación voluntario con Honduras y Guyana. Para que un país asociado pueda expedir licencias FLEGT, debe establecer un sistema de garantía de la legalidad de la madera y otras medidas descritas en el acuerdo de asociación voluntaria. El 15 de noviembre de 2016 el sistema de licencias FLEGT se hizo efectivo entre la UE e Indonesia, pero aún no está en funcionamiento en los otros países con los que se ha concluido acuerdos de asociación voluntarios.

4. El sistema de licencias FLEGT se ha establecido con el fin de que los países que exportan a la UE puedan demostrar que sus exportaciones de productos de la madera a la UE se han producido legalmente. El sistema no impone restricciones de cantidad ni de volumen de productos importados. Si bien la CITES regula el comercio de especies en peligro, incluidas determinadas especies madereras, no abarca la mayor parte del comercio de la madera. Teniendo en cuenta las preocupaciones de la opinión pública sobre las importaciones de madera talada ilegalmente y de los productos derivados de dicha madera, y las consecuencias negativas para la imagen del sector maderero, se consideró adecuado aplicar un enfoque bilateral para tratar esta cuestión conjuntamente con los países interesados y adoptar medidas de creación de capacidad. La UE también adoptó un enfoque horizontal sobre la cuestión de la tala ilegal y el comercio consecuente con el Reglamento (UE) Nº 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (DO L 295, de 12 de noviembre de 2010, página 23), también conocido como Reglamento de la UE sobre comercialización de la madera. Este Reglamento y los acuerdos de asociación voluntarios son elementos clave del Plan de Acción FLEGT. Se considera que las licencias FLEGT (y los permisos CITES) válidos cumplen automáticamente los requisitos del Reglamento de la UE sobre comercialización de la madera.

5. El marco jurídico interno de la UE relativo al sistema de licencias FLEGT comprende:

- El Reglamento (CE) Nº 2173/2005 del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativo al establecimiento de un sistema de licencias FLEGT aplicable a las importaciones de madera en la Comunidad Europea (DO L 347, de 30 de diciembre de 2005, página 1) y su modificación posterior. Se puede consultar una versión refundida del Reglamento en la siguiente dirección:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:02005R2173-20200101>.

- El Reglamento (CE) Nº 1024/2008 de la Comisión, de 17 de octubre de 2008, por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (CE) nº 2173/2005 del Consejo, relativo al establecimiento de un sistema de licencias FLEGT aplicable a las importaciones de madera en la Comunidad Europea (DO L 277, de 18 de octubre de 2008, página 23).

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1566906359238&uri=CELEX:32008R1024>.

El trámite de licencias es legalmente obligatorio para los países que concluyan acuerdos de asociación voluntarios FLEGT de carácter bilateral, una vez que las partes hayan decidido poner en marcha el sistema, y la legislación no deja al arbitrio de la administración la designación de los productos que han de quedar sujetos al trámite de licencias. Además, el régimen no puede ser cancelado por el Gobierno (o el poder ejecutivo) sin la aprobación del poder legislativo.

Procedimientos

6. La importación de los productos considerados no está restringida en cantidad ni en valor. En consecuencia, no procede dar respuesta a las preguntas I a XI.

7.a) En virtud de los acuerdos, se expide una licencia FLEGT cuando se exporta un envío del país asociado a la UE. El importador de la UE del envío en cuestión no necesita solicitar una licencia de importación a una autoridad competente de la UE. Deberá presentar la licencia FLEGT original, tal como se expidiera en el momento de la exportación del envío desde el país asociado, para su aceptación y verificación ante la autoridad competente del Estado miembro de la UE en el que el envío al que se refiere la licencia se declare para su despacho a libre práctica. El importador de la UE del envío en cuestión no necesita solicitar una licencia de importación a una autoridad competente de la UE, sino que debe presentar una copia de la licencia FLEGT expedida para la exportación del envío desde el país asociado. Si se justifica, y una vez que se compruebe que el envío cumple las condiciones pertinentes, en general es posible que el país asociado vuelva a expedir una licencia FLEGT en caso de que surjan circunstancias imprevistas.

b) Los procedimientos establecidos por el país asociado determinan si una licencia solicitada se puede o no conceder inmediatamente.

c) No existe limitación en cuanto al momento del año en que puede presentarse la solicitud de licencia o efectuarse la importación.

d) Como se indicó *supra*, las licencias las expide el país exportador y no la UE.

8. La expedición de una licencia es competencia del país asociado; en consecuencia, en caso de denegación los procedimientos están sujetos a las normas de los países asociados.

Condiciones que deben reunir los importadores para solicitar una licencia

9. Todas las personas, empresas e instituciones pueden solicitar una licencia.

Documentos y otros requisitos necesarios para solicitar una licencia

10. La información que se exige para solicitar una licencia FLEGT se indica en el acuerdo de asociación voluntaria FLEGT y está sujeta a las normas del país asociado. El modelo de la licencia FLEGT figura en un anexo de cada acuerdo de asociación voluntaria FLEGT, pero en general se ajusta al modelo establecido en el anexo del Reglamento (CE) Nº 1024/2008 de la Comisión. El importador de la UE deberá presentar el original de la licencia FLEGT a la autoridad competente y la copia correspondiente a la autoridad aduanera del Estado miembro de la UE en el que se declare el envío al que se refiere la licencia para su despacho a libre práctica.

11. La licencia FLEGT remite a la declaración de aduanas a los efectos del despacho a libre práctica.

12. Los Estados miembros de la UE tienen facultades discrecionales para decidir si imponen un derecho administrativo y en qué cuantía a tenor de las medidas oficiales que hubieran de adoptar las autoridades competentes para fines de control.

13. No se aplica, habida cuenta de que la UE no expide las licencias.

Condiciones de las licencias

14. El período de validez de las licencias FLEGT de un determinado país asociado está indicado en el respectivo acuerdo de asociación voluntaria FLEGT de carácter bilateral. El país expedidor puede, previa solicitud, prorrogar la validez con la debida justificación.

15. No se impone ninguna sanción por la no utilización total o parcial de una licencia.

16. Las licencias pueden ser intransferibles entre importadores, con sujeción a los requisitos de cada acuerdo de asociación voluntario. Sin embargo, el país expedidor puede modificar el nombre del importador en la licencia FLEGT previa solicitud y con la debida justificación.

17. Pruebas del cumplimiento de la legislación pertinente, según lo establecido en el correspondiente acuerdo de asociación voluntaria FLEGT.

Otros requisitos en materia de procedimientos

18. El trámite de licencias de importación y los procedimientos administrativos conexos son los únicos procedimientos administrativos previos a la importación.

19. No se aplica.

8 IMPORTACIÓN DE ESPECIES EN PELIGRO (CITES)

Breve descripción del régimen

1. En esta sección se describe la legislación de la UE que regula las importaciones de determinadas especies de animales y vegetales en peligro (o de sus partes o derivados). Se exigen determinados documentos para la importación (y la reexportación, así como para el comercio entre los países de la UE) de las especies en peligro consignadas en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), sean plantas o animales vivos o muertos, sus partes o derivados, y de varias especies que no figuran en la CITES pero que están abarcadas por la legislación pertinente de la UE.

Finalidades y alcance del trámite de licencias

2. La Normativa de la UE sobre el comercio de especies silvestres se basa en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) e incluye un sistema de doble control de las exportaciones y las importaciones tanto en el país de origen como a nivel de la UE.

La Normativa de la UE sobre el comercio de especies silvestres y la CITES abarcan, por defecto, el comercio de todos los especímenes, vivos o muertos, y de sus partes y derivados, de las especies animales y vegetales enumeradas en los anexos (Reglamento de la UE)/apéndices (CITES). La expresión "comercio" (en la CITES "comercio" se refiere a todos los movimientos transfronterizos de los especímenes que figuran en la Convención) abarca no solo la compraventa en sentido comercial sino también, por ejemplo, las importaciones y (re)exportaciones para uso personal. Las especies abarcadas por el Reglamento (CE) Nº 338/97 del Consejo —"Reglamento básico" que, junto con varios Reglamentos de Ejecución, constituyen la Normativa de la UE sobre el comercio de especies silvestres— se enumeran en cuatro anexos (A a D).

En el Reglamento de la UE se establecen distintas prescripciones y procedimientos para cada una de las categorías de especies enumeradas en sus anexos A, B, C y D.

Especies enumeradas en el anexo A: está prohibida toda transacción con fines comerciales de especímenes de las especies enumeradas en este anexo. Se podrán conceder exenciones si se presenta un certificado especial del órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes, expedido caso por caso, cuando los especímenes:

- a. hayan nacido y sido criados en cautividad (animales) o reproducidos artificialmente (vegetales); o

- b. sean necesarios, en circunstancias excepcionales, para el progreso de la ciencia o para fines biomédicos; o
- c. vayan a emplearse para fines de cría o reproducción; o
- d. vayan a emplearse para fines educativos o de investigación cuyo objetivo sea preservar o conservar la especie.

Especies enumeradas en el anexo B, es decir, la mayor parte de las especies comprendidas en la normativa de la UE sobre el comercio de especies silvestres: las transacciones con fines comerciales de especímenes de las especies enumeradas en este anexo son posibles siempre que se cumplan varias condiciones estrictas. Se podrán conceder exenciones, caso por caso.

Para las especies enumeradas en los anexos C y D también se exigen varios documentos.

La UE tiene la facultad de prohibir la importación de determinados especímenes o especies, sea procedentes de todo el mundo u originarios de determinados terceros países. Esas suspensiones se publican periódicamente y afectan a las importaciones en todos los Estados miembros de la UE. La lista de restricciones más reciente figura en el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1587 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2019, por el que se prohíbe la introducción en la Unión de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres.

3. El régimen de licencias se aplica a los comerciantes al igual que a los particulares que importan esos productos procedentes de todos los países y territorios no pertenecientes a la UE.

4. El régimen de licencias no tiene por objeto restringir la cantidad ni el valor de las importaciones. El sistema de aprobación tiene por fin proteger las especies en peligro de la sobreexplotación a través del comercio, de conformidad con lo dispuesto por la CITES. Los órganos de gestión de los Estados miembros de la UE verifican el cumplimiento de las siguientes condiciones aplicables a todas las importaciones de las especies abarcadas:

- A. Para todas las especies:
 - a. si el comercio perjudicará o no a la supervivencia de las especies en su hábitat natural,
 - b. si el espécimen se adquirió o no legalmente.
- B. Prescripciones adicionales para los especímenes vivos:
 - c. si el espécimen está o no debidamente preparado para el transporte,
 - d. si el importador dispone o no de instalaciones adecuadas para alojar y atender a los especímenes vivos.
- C. Además, la autoridad deberá cerciorarse de que los especímenes de las especies enumeradas en el anexo A del Reglamento (CE) Nº 338/97 del Consejo no se importen con fines esencialmente comerciales.

5. La UE aplica la CITES mediante un conjunto de reglamentos que constituyen "La normativa de la UE sobre el comercio de especies silvestres".

La normativa actual es la siguiente:

- Reglamento (CE) Nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1997, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 61, de 3 de marzo de 1997, página 1) y sus modificaciones posteriores. Se puede consultar una versión refundida del Reglamento en la siguiente dirección:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:01997R0338-20200101>.

- Reglamento (CE) Nº 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 166, de 19 de junio de 2006, página 1) y sus modificaciones posteriores. Se puede consultar una versión refundida del Reglamento en la siguiente dirección:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1566906766279&uri=CELEX:02006R0865-20190227>.

- Reglamento de Ejecución (UE) Nº 792/2012 de la Comisión, de 23 de agosto de 2012, por el que se establecen disposiciones sobre el diseño de los permisos, certificados y otros documentos previstos en el Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, y se modifica el Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión (DO L 242, de 7 de septiembre de 2012, página 13) y su modificación posterior. Se puede consultar una versión refundida del Reglamento en la siguiente dirección:

[EUR-Lex - 02012R0792-20220119 - ES - EUR-Lex \(europa.eu\)](EUR-Lex - 02012R0792-20220119 - ES - EUR-Lex (europa.eu)).

- Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1587 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2019, por el que se prohíbe la introducción en la Unión de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres (DO L 248, de 27 de septiembre de 2019, página 5):

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX:32019R1587>.

La legislación no deja al arbitrio de la administración la designación de los productos sujetos al trámite de licencias y el Gobierno (o el poder ejecutivo) no puede suprimir el régimen sin la aprobación del poder legislativo.

Procedimientos

6. No se aplica.

7.a) Los permisos de importación se solicitarán con tiempo suficiente para que puedan expedirse antes de la introducción de los especímenes en la UE. La expedición de la licencia no es automática y los envíos no deben realizarse mientras esta no se haya expedido. Los órganos de gestión de los Estados miembros decidirán sobre la expedición de permisos y certificados en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud debidamente cumplimentada.

b) No, véase *supra*.

c) No.

d) La expedición de permisos y certificados corresponde exclusivamente a los órganos de gestión de los Estados miembros, previa consulta a las respectivas autoridades científicas nacionales, y teniendo en cuenta la opinión del Grupo de Examen Científico, si la hubiera. En algunos casos, puede ser necesario consultar a las autoridades CITES de los países exportadores o de otros Estados miembros importadores. En un número muy limitado de casos se debería consultar a la secretaría de la CITES.

8. La política en materia de licencias está rigurosamente en armonía con la letra y el espíritu de la CITES, y una solicitud de licencia solo se puede denegar en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en la normativa de la UE sobre el comercio de especies silvestres.

Condiciones que deben reunir los importadores para solicitar una licencia

9. Cualquier persona puede presentar una solicitud.

Documentos y otros requisitos necesarios para solicitar una licencia

10. Los formularios tipo normalizados para los permisos, certificados y notificaciones, y las solicitudes correspondientes, así como las etiquetas para los especímenes científicos, se reproducen en el Reglamento de Ejecución (UE) N° 792/2012 de la Comisión por el que se establecen disposiciones sobre el diseño de los permisos, certificados y otros documentos previstos en el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, y en el Reglamento (CE) N° 865/2006 de la Comisión, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo.

11. En el marco del régimen, se exigen distintos tipos de documentos para el comercio en y desde la UE:

- un permiso para la importación de especímenes de las especies enumeradas en los anexos A o B;
- una notificación de importación para las especies enumeradas en los anexos C o D, que corresponde cumplimentar al importador.

12. Determinados Estados miembros de la UE perciben derechos de licencia. La cuantía depende de cada Estado miembro.

13. No se exigen depósitos ni pagos por adelantado.

Condiciones de las licencias

14. El plazo máximo de validez de un permiso de importación es de 6 o de 12 meses. Sin embargo, en el caso del caviar de especies de esturión y de peces espátula (Acipenseriformes) procedentes de stocks compartidos que estén sujetos a contingentes de exportación, el permiso quedará sin efecto a más tardar el último día del año para el que se ha fijado el contingente (es decir, el ejercicio en que se obtiene y transforma el caviar). No obstante, un permiso de importación carecerá de validez si falta el documento válido correspondiente del país de exportación o reexportación (el plazo máximo de validez de esos documentos es de 6 meses).

15. No se impone ninguna sanción por falta de utilización.

16. No son transferibles.

17. No se aplica.

Otros requisitos en materia de procedimientos

18. Las importaciones no están sujetas a otros requisitos previos administrativos ni de procedimiento.

19. No existe control de divisas.

9 IMPORTACIÓN DE PRECURSORES DE DROGAS

Breve descripción del régimen

1. En esta sección se describe la legislación de la UE que regula las importaciones de determinados precursores de drogas. Los precursores de drogas son sustancias químicas utilizadas para la fabricación ilícita de drogas como la cocaína, el éxtasis y las anfetaminas. No obstante, estas sustancias químicas tienen principalmente usos variados y legítimos en la producción de plásticos, fármacos, cosméticos, perfumes, detergentes y aromas. Por consiguiente, se ha establecido un sistema de control y vigilancia a fin de evitar su "desviación" a canales ilícitos. Este sistema da cumplimiento al artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.

Finalidades y alcance del trámite de licencias

2. La legislación de la UE prevé la concesión de licencias a los operadores y usuarios y el registro de estos, la obligación de notificar los pedidos y las transacciones de operadores que resulten sospechosos y la expedición de autorizaciones de importación (y de exportación).

3. Las prescripciones en materia de licencias de importación se aplican a cualquier persona física o jurídica que importe sustancias de la categoría 1 de terceros países o territorios.

4. El régimen de licencias no tiene por objeto restringir la cantidad ni el valor de las importaciones. El objetivo del sistema de aprobación es vigilar el comercio y la autorización de las importaciones de precursores de drogas.

5. El fundamento jurídico es el siguiente:

- Reglamento (CE) Nº 111/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por el que se establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Comunidad y terceros países (DO L 22, de 26 de enero de 2005, página 1) y su modificación posterior. Se puede consultar una versión refundida del Reglamento en la siguiente dirección:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1566907038515&uri=CELEX:02005R0111-20180707>.

- Reglamento Delegado (UE) 2015/1011 de la Comisión, de 24 de abril de 2015, que completa el Reglamento (CE) nº 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre precursores de drogas y el Reglamento (CE) nº 111/2005 del Consejo por el que se establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Unión y terceros países y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1277/2005 de la Comisión (DO L 162, de 27 de junio de 2015, página 12) y su modificación posterior. Se puede consultar una versión refundida del Reglamento en la siguiente dirección:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1566907099640&uri=CELEX:02015R1011-20150627>.

- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1013 de la Comisión, de 25 de junio de 2015, que establece normas respecto del Reglamento (CE) nº 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre precursores de drogas, y del Reglamento (CE) nº 111/2005 del Consejo, por el que se establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Unión y terceros países (DO L 162, de 27 de junio de 2015, página 33):

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1469794642923&uri=CELEX:32015R1013>.

Se requiere un permiso de importación; las condiciones se establecen en el artículo 20 del Reglamento (CE) Nº 111/2005.

La legislación no deja al arbitrio de la administración la designación de los productos sujetos al trámite de licencias y no es posible suprimir el régimen sin la aprobación del poder legislativo.

Procedimientos

6. No se aplica.

7.a) Los permisos de importación se han de solicitar con suficiente antelación. La expedición de una autorización no es automática. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE decidirán sobre la concesión de las autorizaciones en un plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud debidamente cumplimentada.

b) No, véase *supra*.

- c) No.
- d) La expedición de autorizaciones de importación corresponde exclusivamente a las autoridades competentes de los Estados miembros.

8. La política en materia de licencias está rigurosamente en armonía con la letra y el espíritu de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988. En caso de no cumplirse los criterios especificados en el Reglamento, la solicitud será denegada. La legislación pertinente no describe de manera explícita los procedimientos detallados que se aplican en caso de denegarse la solicitud, pero están en concordancia con las prácticas administrativas generales que se aplican en la UE. Por tanto, se vela por que los motivos de la denegación se comuniquen al solicitante y que este tenga derecho a apelar en caso de denegarse la licencia.

Condiciones que deben reunir los importadores para solicitar una licencia

9. Toda persona titular de una licencia o un registro válidos puede presentar una solicitud.

Documentos y otros requisitos necesarios para solicitar una licencia

10. Los modelos de formulario que deben emplearse para obtener la autorización se encuentran en el Reglamento de Ejecución (UE) N° 2015/1013 de la Comisión, de 25 de junio de 2015, que establece normas respecto del Reglamento (CE) n° 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre precursores de drogas, y del Reglamento (CE) n° 111/2005 del Consejo, por el que se establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Unión y terceros países.

11. Una autorización de importación, como la que se muestra en el anexo I del Reglamento (UE) 2015/1013.

12. Determinados Estados miembros de la UE perciben derechos de licencia. La cuantía depende de cada Estado miembro.

13. No se exigen depósitos ni pagos por adelantado.

Condiciones de las licencias

14. El plazo máximo de validez de un permiso de importación es de seis meses.

15. No se impone ninguna sanción por falta de utilización.

16. No son transferibles.

17. No se aplica.

Otros requisitos en materia de procedimientos

18. Los importadores también necesitan un "registro" permanente (definido como "licencia" en la legislación).

19. No existe control de divisas.
